

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON CAYETANO VALDÉS.

SESION DEL DIA 30 DE ABRIL DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Concedieron las Córtes el permiso que solicitaba la comision de Comercio para que se agregue á ella Don Juan Montestruque, vista cesante de la aduana de Barcelona.

Se aprobaron los dictámenes siguientes de la comision de Guerra:

Primero. Que en atencion á las actuales circunstancias del Erario, y á no haberse formalizado el plan de escuelas militares, no debe haber por ahora lugar á deliberar sobre la solicitud de Doña Ramona Trelles, viuda del coronel D. Juan Quiroga, para que se concedan á sus tres hijos plazas gratuitas en el colegio de Valencia.

Y segundo. Que pase al Gobierno la instancia en que Doña Francisca Maneja, viuda del cirujano mayor de ejército D. Antonio Cibot, solicita se le abone la viudedad desde la fecha del fallecimiento de su marido.»

La comision de Legislacion propuso en dos dictámenes, y las Córtes aprobaron, que se dispense á José Perez la edad que le falta para desempeñar una de las escribanías de Navalcarnero, y que se pase por

año escolástico á D. José Lopez del Baño el curso de elementos de química que estudió en el colegio de la Concepcion de la villa de Cabra.

Don Salvador Rivera é hijos solicitaron que en virtud de haberse retrasado un buque que conducia madera, lino y cáñamo por razon de averías sufridas en un temporal, se les permitiese la introduccion de estos efectos aunque llegasen con posterioridad al tiempo en que está concedida; y la comision de Hacienda, á quien pasó esta instancia, opina que pase con urgencia al Gobierno, para que llegado el buque, y acreditando la casa en forma lo que alega, se proceda á la admision del cáñamo, porque la cree exenta de la ley citada; y que mientras los interesados así no lo verifiquen, se almacene el cargamento con las formalidades debidas. Las Córtes aprobaron este dictámen.

Igualmente aprobaron los que siguen, de la comision de Ultramar:

Primero. Que se apruebe la planta de la secretaria del jefe político de Puerto-Rico, nó accediéndose al aumento que se propone de un oficial más para el archivo.

Segundo. Que se acuerde la creacion de una intendencia en Panamá, autorizando para ello al Gobierno, á cuyo cargo quedará el modo y forma de ejecutarlo.

Tercero. Que se acuerden los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de la Aguada, en la isla de Puerto-Rico, para atender á sus obligaciones, consistentes en 2 rs. por cada res que se mate y por cada licencia para diversiones públicas.

También se aprobaron diversos dictámenes de la comision de Hacienda, que contenian las resoluciones siguientes:

Que atendiendo á la procedencia del crédito que reclaman varios comerciantes de Brumen, Lubekc y Hamburgo contra la Hacienda nacional, dimanado de las desgraciadas ocurrencias que produjo la invasion enemiga, á su antigüedad, y á que por el estado apurado de la Nacion otros muchos acreedores tan recomendables y más modernos han sido comprendidos en el decreto de 9 de Noviembre de 1820, debe alcanzarles la misma suerte que á aquellos.

Que cese desde luego la asignacion que cobran los caballeros profesos de las órdenes militares sobre maestrazgos, conocida con el nombre de «mantenimiento de pan y agua.»

Que pase á la Junta nacional, por medio del Gobierno, para que resuelva lo conveniente con arreglo á las leyes vigentes, el expediente promovido por D. Pedro José Monis para que se declaren exentas de entrar en el Crédito público las fincas, rentas y acciones pertenecientes á las cofradías sacramentales y de ánimas.

Que se declare hábil para obtener destino, no obstante no disfrutar sueldo, á D. Luis Unanue, oficial auxiliar de la Direccion general del registro, en atencion á sus particulares méritos: y que prohibiéndose expresamente por la resolucion de las Córtes de 24 de Abril de 1821 que se admitan ni en la subasta de bienes nacionales, ni en el pago de contribuciones, los créditos de suministros, no deben ser admitidos sino en el único caso de haberse expresado en los remates ya practicados, al hacer las posturas y mejoras á dichos bienes, y de constar explícitamente en el expediente de remate que habian de pagarse con esta clase de créditos, para no ofender la buena fé de los contratos.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de Hacienda sobre la consulta del Gobierno para que se prorogue el término de presentar las liquidaciones en el Crédito público los individuos de la armada pertenecientes al departamento de Cartagena; y habiéndose hecho presente que con relacion al de Cádiz dió su parecer la comision de Marina, el cual pasó á la de Hacienda, se mandó volviere á ella el actual para proponer una resolucion general.

Igualmente aprobaron el de la comision de Agricultura opinando que se archive la Memoria presentada por D. Lucas Cuadros sobre el fomento de la industria agriculora, artes y comercio, y que se den las gracias á su autor.

Se leyeron, y mandaron dejar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, otros dos dictámenes de la misma comision, opinando en uno que no debe

accederse á la solicitud de varios ganaderos para que se dicte una ley que disminuya la fuerza y perjuicios que les causan las denuncias; y en el segundo, que no debe haber lugar á suspender los efectos del decreto de 8 de Junio de 1813, como solicitan los ganaderos de la villa de Caspe, provincia de Aragon.

Se aprobaron dos dictámenes de la comision de Casos de responsabilidad, opinando: primero, que pase al Gobierno para la instruccion competente, y con calidad de devolucion, el expediente promovido por D. Gabriel Lopez Baños, capitán del regimiento infantería de Fernando VII, para que se exija la responsabilidad al jefe político de Guadalajara, D. Joaquin Montesorro, por haber retardado dar cumplimiento al benéfico decreto de las Córtes de 29 de Junio sobre pósitos; y segundo, que no estando fundada en hechos particulares la queja dada por varios oficiales del regimiento infantería de Toledo, de guarnicion en Pamplona, contra su coronel por su poca adhesion al sistema constitucional, no producía mérito suficiente para exigirle la responsabilidad.

Se aprobó otro dictámen de la comision de Diputaciones provinciales, proponiendo, en conformidad con la de la legislatura anterior, que pase al Gobierno, para que lo decida con arreglo á la Constitucion y las leyes, el expediente en que duda el Ayuntamiento de San Sebastian y la Junta de reedificacion de edificios á quién corresponde continuar con la intervencion de dichas obras.

Se aprobó otro dictámen de la misma comision, opinando se acceda á la solicitud de D. Tomás Tomas, reducida á que se conceda á su hijo del mismo nombre un trozo de terreno de propios en el distrito de la villa de Azuaga, para construir en él diferentes obras de conocida utilidad á aquellos pueblos.

Ultimamente, se aprobaron los dictámenes siguientes: Primero. «La ciudad de San Sebastian creó una Junta compuesta de dos individuos de su Ayuntamiento y otros permanentes, para que entendiese en la reedificacion de casas y edificios arruinados en la mayor parte, y en todo lo demás concerniente á este objeto. La Junta fué formada antes de publicarse la Constitucion, y en 1816 se hizo un reglamento en que se determinaron las atribuciones que debian ser propias del Ayuntamiento y las que habian de corresponder á la Junta de obras en la empresa de reedificacion. En el mismo año de 1816 aprobó el extinguido Consejo de Castilla la citada instruccion ó reglamento, que estaba en uso y observancia cuando en 1820 se estableció el Ayuntamiento constitucional. Creyó éste que el cuidado de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato le correspondia privativamente, y que la continuacion de la Junta de obras no era compatible con el art. 321 de la Constitucion, en su párrafo sétimo, y el sexto del capítulo I de la ley de 23 de Junio de 1813. La Junta por su parte sostenia que no habia la incompatibilidad que creyó el Ayuntamiento, ya porque un individuo de esta corporacion era presidente nato de aquella, y vocal otro, y ya porque la Junta estaba en tal dependencia del Ayuntamiento, que no podia considerarse sino como una co-

mision del mismo. Esta diversidad de opiniones produjo por una y otra parte pretensiones acaloradas, que decidió á favor de la Junta el jefe político, y de todo dió cuenta al Gobierno, que para decidir con acierto pidió informe á la Diputacion provincial. Tal era el estado que tenia este asunto cuando el Ayuntamiento ocurrió á las Córtes pidiendo se declarase le correspondia, y no á la Junta, el cuidado de las obras de reedificacion.

La comision de Diputaciones provinciales, sin entrar á examinar la fuerza de los fundamentos en que se apoyan estas solicitudes, no puede menos de observar que para decidir las hay leyes dadas, y que solo se trata de su aplicacion á un caso particular de que el Gobierno habia tomado ya conocimiento: por lo mismo opina que este expediente debe pasarse al Gobierno para que lo resuelva en uso de sus facultades, y con arreglo á lo que previenen la Constitucion y las leyes.

Madrid 3 de Junio de 1821.»

La comision actual se conforma con el anterior dictámen en todas sus partes. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.»

Segundo. «La comision de Guerra expone que el Secretario del mismo ramo consulta á las Córtes cómo debe entenderse la expresion del art. 110 del decreto orgánico del ejército «de los militares que mueren en actos del servicio,» para que perciban la mitad del sueldo que disfruten á su fallecimiento sus viudas, hijos menores é hijas solteras, y en su defecto las madres viudas, sin que al citado decreto se le dé más latitud de la que corresponda. Acompaña el dictámen de la Junta general de inspectores sobre esta duda, y en resúmen es que reconociendo la notable extension que podia darse á la cláusula de «morir en actos del servicio,» sin establecer nada acerca de la calidad de la muerte ó de su naturaleza, objeto y medios empleados, la conveniencia pública exigia que solo se otorgasen las recompensas del medio haber al mérito bien calificado, para que no solo no se faltase á la justicia de las acciones, pero que ni el Erario de la Nacion se cargase con más de lo justo: que por tanto era de absoluta necesidad modificar la expresion de la ley conforme al sentido que parece más natural, decidiendo que los casos que deben entenderse comprendidos en el art. 110 son los de los militares «que mueran en acciones de armas, sea en tiempo de paz ó guerra, incendios, voladuras ú otras calamidades públicas de riesgo previsto, de manera que se manifieste la decision del individuo de desempeñar el servicio á que sea destinado con peligro evidente de su vida;» y que el derecho á la recompensa debe subsistir aun cuando la muerte no se verificase en el mismo acto del servicio ó mientras su duracion, sino que basta que la muerte haya sucedido «de resultas bien calificadas de las heridas ó lesiones recibidas en aquel acto del servicio, y dentro del término de seis meses, contado para esto desde el dia de la herida ó lesion hasta el de la muerte.»

La comision halla muy fundada la duda propuesta por el Gobierno, y es de dictámen que se dé esta aclaracion al art. 110 de la ley constitutiva del ejército, excepto la fijacion de término, que entiende debe ser ilimitado.»

Tercero. «Estando señalado con tanta anticipacion el plazo hasta el cual se han de admitir para su liquidacion los créditos contra el Estado, y procediendo la lentitud que en esto se nota, segun dice la Junta nacional del Crédito público, en unos de fines particulares, y en otros de la persuasion en que están de que se

ha de prorogar nuevamente aquel plazo, la comision cree que debe llevarse á efecto el decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820, que fijó el 1.º de Julio del presente año como término hasta el cual deberian admitirse los créditos contra el Estado para su liquidacion, no debiendo prorogarse por más tiempo, pues este seria el medio de que nunca se supiese el total importe de la Deuda, ni si los medios aplicados á su extincion son suficientes, lo cual influye de una manera muy poderosa en la pérdida y disminucion del valor de los mismos créditos, como la misma Junta nacional lo ha asegurado en otras ocasiones. Y para que esto sea notorio á todos, y nadie pueda alegar ignorancia, entiendo asimismo la comision será muy oportuno que esta resolucion se anuncie al público para su inteligencia y gobierno. Las Córtes, sin embargo, acordarán lo más acertado.»

Continuando la discusion sobre el presupuesto del Ministerio de Estado, dijo

El Sr. **CANO**: Siempre que se trate de sueldos y gastos que se han de satisfacer imponiendo al pueblo contribuciones, no puede menos de haber declamaciones; pero declamaciones que tienen el justo objeto de hacer conocer el verdadero estado de pobreza en que se halla la Nacion. No volveria á hablar de este asunto, contentándome con lo que anteriormente tengo manifestado al Congreso; pero no puedo menos de decir algo, por dos razones: primera, porque se me encarga por mi provincia; y segunda, porque deseo que el Congreso no pierda de vista la situacion actual de la Nacion, al decretar las contribuciones que deben cubrir los presupuestos. La pobre provincia de Avila, á quien tengo el honor de representar, ha sufrido desde principios del mes de Agosto once audiencias dentro de su corto recinto, compuesta cada una de juez, escribano y alguacil, y ya se deja conocer las muchas costas que se le han exigido, costas que han aumentado considerablemente su pobreza; y habiendo hecho embargos en los bienes de los individuos de los Ayuntamientos, se vieron éstos obligados á personarse en casa de los labradores, arrancarles su trigo y conducirlo á los mercados, que rebajado el porte les salia vendido á precio de 10 ú 11 rs. fanega, de que he sido testigo ocular; como lo he sido igualmente de que se entraban en casa de otros vecinos no labradores, aunque contribuyentes, y les sacaban el cerdillo y el pollinejo, y en su defecto los malos muebles ó ajuar de casa, que se han vendido en pública subasta. Este es el estado de la provincia de Avila: igual es el de todas las provincias de Castilla la Vieja, y con corta diferencia el de toda la Nacion; y de aquí inferirán las Córtes si se pueden decretar grandes contribuciones. Mas si por desgracia así se hiciere, resultará lo que no puede menos de suceder, que los pueblos padecerán costas y ejecuciones, pero que las contribuciones no se podrán pagar, y que la Nacion se verá privada de los medios de cubrir sus obligaciones.

Conozco la necesidad de ministros y agentes diplomáticos en las principales córtes de las potencias europeas, y conozco que tienen necesidad de vivir con el decoro, ostentacion y aun lujo correspondiente á unos hombres que desempeñan el alto destino de representar á esta grande y magnánima Nacion; pero estoy muy persuadido de que se aumentan ó disminuyen sus gastos segun el nombre ó carácter con que se les remite. Cuando á Paris, por ejemplo, se envia un ministro con el carácter de embajador, necesario es que viva con to-

da la ostentacion que tuvieron sus antecesores, y en este caso no es excesiva la asignacion de 300.000 rs.; pero si á Paris se remitiese un encargado de negocios, siendo sus gastos mucho menores, una asignacion de 150.000 rs. seria más que suficiente para que se mantuviese con el debido decoro: y lo mismo digo por lo respectivo á Lóndres, Países-Unidos de América, Lisboa, y todos los que se hallen en esta clase. Por este medio se haria un ahorro de medio millon de reales, muy interesante en las actuales circunstancias, y se conseguiria al mismo tiempo que nada padeciese el servicio público; conformándome más con esta idea respecto á que este servicio se desempeña en Viena, San Petersburgo y Países-Bajos por unos enviados que no tienen más que 100.000 rs. de asignacion.

Nada diré de viudedades y jubilados; pero no puedo menos de decir algo, aunque poco, por haber sido prevenido en esta parte por el Sr. Secretario del Despacho de este ramo, sobre los 80.000 rs. pedidos para gastos eventuales. Se queja S. S. de que la comision no acuerde esta cantidad; pero no ha reparado que negándola le otorga una letra abierta para que gaste todo cuanto necesite, aunque exceda mucho de aquella suma y se la haga llegar á un millon ó á lo que se quiera. De esta letra abierta podrá llegar dia en que se abuse; y aunque no creo que lo haga el actual Sr. Secretario, no tiene S. S. cédula de perpetuidad, y así como podrá ser Secretario dos, tres ó cuatro años, podrá no serlo más que uno ó dos meses, y el que le suceda podrá no tener los mismos buenos sentimientos de patriotismo de que está adornado S. S. Creo, pues, que la comision no solo no presenta economía, sino aumento de coste; y deseo que la misma, tanto en estos gastos eventuales como en todos los que ocurran en las demás Secretarías del Despacho, determine una cantidad fija, para que los Sres. Secretarios del Despacho sepan hasta dónde pueden llegar, y que no pueden exceder.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar en la totalidad, se aprobó la primera parte sobre designacion de embajadores y agentes diplomáticos.

Se leyó la segunda parte, que trata de los sueldos de estos empleados; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **BURUAGA**: Habia pedido la palabra para proponer alguna alteracion. Nada tengo que decir sobre las dotaciones de legados, cónsules, etc. Primero: Roma. (*Leyó.*) Es cierto que los individuos de la comision no habrán podido hacer otra cosa; pero tambien es cierto que los enviados ó embajadores que hay en España, de las demás potencias que tienen relaciones de amistad con nosotros, disfrutan sus asignaciones pagadas por las respectivas Naciones que los envian, así como todos los embajadores que nosotros enviamos á las potencias nuestras aliadas son pagados por nosotros. Y ¿qué razon hay de discrepancia ó disparidad para que paguemos el legado que Roma nos envia aquí, y al mismo tiempo al encargado de España en Roma tambien se le haya de pagar por el Erario de España? Yo no quiero anticipar ahora lo que se podrá decir ó tal vez se dirá más adelante. España no debe ser un canal para conducir la plata y el oro; pero me parece que no hay razon para que haya aquí un legado, un embajador encargado de los negocios de Roma, y sea pagado á costa de la España, y nosotros tengamos tambien un encargado en Roma á costa nuestra. Todas las demás potencias que tienen legaciones pagan los suyos: Roma, si quiere tener legacion, una de dos: ó que pague su lega-

do en España, ó que pague el nuestro que está en Roma. Digo esto para que la comision lo tome en consideracion cuando haya lugar á ello.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: La cantidad que se señala al Nuncio de Su Santidad es efecto del Concordato. Con él la Nacion española se ha libertado de mayores desembolsos que se hacian por otros respectos. Es bien sabida la historia de estos desembolsos, y los medios por donde la curia romana se llevaba una gran parte de nuestra riqueza. Ya se dijo el otro dia que sutilmente nos sacaba el dinero; pero el Concordato celebrado por el Sr. D. Fernando VI puso coto á estas demasías, y en su virtud la Nacion española se convino en dar esta cantidad al Nuncio. De consiguiente, nace esto de un tratado que no es posible variar. En el presupuesto original presentado por el Ministerio, que es el que hemos tenido presente, se decia que el ministerio de Roma estaba vacante, pero que su dotacion era de 200.000 rs., y los gastos llegaban á 2 millones de reales. Vea el Congreso cuán rebajada está esta partida.

El Sr. **VELASCO**: Yo hubiera deseado no ver razon alguna para impugnar el dictámen de la comision sobre las asignaciones hechas á las legaciones; pero la comision me permitirá que haga algunas observaciones, pues me parece que sin comprometer el honor y la dignidad de la Nacion española, que es el objeto que la comision se ha propuesto con tanta razon, hay partidas que pueden sufrir más rebaja. Yo veo en una partida: gastos de secretaría y correo en la legacion de los Estados-Unidos, 100.000 rs. Es posible que esta cantidad sea moderada, y que mi observacion no pruebe otra cosa que mi ignorancia en estas materias; pero quiero saberlo, y entre tanto la cantidad de 100.000 rs. para gastos de secretaría me parece excesiva. Se pone la cantidad de 200.000 rs. para el ministro de Lisboa. ¿Qué, el precio de las cosas necesarias á la vida, y aun de aquellas que hacen la comodidad, podrá ser tal en Lisboa, que un ministro de la Nacion española no pueda mantener el rango que corresponde á su representacion sin la cantidad de 200.000 rs.? Esta cantidad me parece susceptible de alguna rebaja, y reduciéndola á la de 160.000, es muy probable que el ministro de Lisboa no comprometiese la dignidad de la Nacion española. Mas principalmente voy á presentar al Congreso algunas reflexiones sobre las asignaciones hechas á la legacion de Roma.

Al ministro de Roma la comision le señala 160.000 reales. Yo supongo que esto vale tanto como decir que el decoro, la dignidad, la consideracion de un ministro de España en Roma no puede sostenerse con una cantidad menor que 160.000 rs.; pero ¿es posible que el decoro, la dignidad de un ministro de Roma en España haya de poder sostenerse con la cantidad de 100.000 reales, y que la de 160.000 haya de ser necesaria en la córte de Roma, córte eclesiástica, córte que debe ser modelo de la modestia y de la simplicidad que marca la conducta de los individuos de la Iglesia, córte donde no puede haber aquel rango, aquella brillantez que yo quiero suponer en Rusia, donde al Ministro no le señala la comision más que la cantidad de 100.000 rs.? Debe advertirse tambien que como los negocios de la córte de Roma son generalmente eclesiásticos, la Nacion podria servirse de un clérigo para esta legacion. ¿Y un clérigo necesita esta cantidad de 160.000 rs.? ¿Un clérigo no tiene necesidades mucho más limitadas que puede tener otro embajador, un hombre profano? ¿Dónde está, pues, la razon para haber designado á un

embajador, á un ministro, que puede ser clérigo, en la córte de Roma 160.000 rs., mientras que la de 100.000 se considera bastante para que subsista en la córte de Alejandro y en la córte del emperador de Austria? Yo ciertamente no puedo concebir esto. Si acaso se piensa que también se ha de considerar en las dotaciones la importancia del objeto, el Congreso convendrá conmigo en que ya no hay tanta importancia en la legación de Roma. La influencia que la córte de Roma ha tenido sobre los Príncipes y Estados unidos á la comunión católica ha sido bien considerable, y ha tenido resultados extraordinarios; pero ya pasaron esos días, ha desaparecido esa influencia, y por lo mismo esta legación debe quedar desde hoy muy reducida. La Nación española respetará siempre los derechos esenciales de la primacía, y los miraremos nosotros como un artículo de creencia: nosotros miraremos siempre en el Obispo de Roma un sucesor del primero de los Apóstoles; pero aquella grandeza temporal, aquella dominación que Roma adquirió después de ochocientos años y más, y que su política ha sabido conservar, ha desaparecido: su autoridad se ha reducido á los estrechos límites de la eclesiástica en los negocios de esta naturaleza. Así se ve, Señor, que los derechos ó prerogativas de la autoridad espiritual, de la primacía, son invariables y prevalecerán contra el tiempo y contra todos los que quisieran destruirlas; mas la grandeza temporal, obra humana, ha sufrido la suerte de todas las cosas de esta naturaleza. El siglo, Señor, no sufre ya...

El Sr. **PRESIDENTE**: Suplico á V. S. se contraiga á la cuestión: está V. S. hablando de cosas puramente eclesiásticas.

El Sr. **VELASCO**: Después de haber yo probado que no puede haber razón para aumentar al legado de Roma la dotación á 160.000 rs., por la comparación que he hecho con otras córtes, he querido entrar en la importancia, y para probar que ya este destino no tiene tanta, me parece que las razones que he indicado no son del todo impertinentes. Pero, en fin, la historia nos presenta lo que Roma ha podido, y el Congreso ve bien lo que necesariamente debe disminuirse esta autoridad temporal, que es de la que hablo, pues la eclesiástica la sostendré á costa de mi sangre. Digo, pues, que tan limitada como está la influencia de la córte de Roma sobre los negocios de la Europa, aun católica, á cuya clase los españoles debemos siempre pertenecer, ya no es de tanta importancia, y por consiguiente, que su legación no debe tampoco considerarse en clase de las de grande interés y consecuencia. No hay, pues, ninguna razón para que se dé la cantidad de 160.000 rs. al Ministro en Roma; á lo menos yo no lo concibo; y por tanto, no pudiendo aprobar el dictamen de la comisión, opino que las Córtes deben limitar á la cantidad de 100.000 rs. la asignación hecha al legado de Roma.

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: Contrayéndome á los puntos que ha tocado el Sr. Diputado, que tienen relación con el asunto de que ahora se trata, me limitaré únicamente á observar á S. S. que en Petersburgo es solo un encargado de Negocios el que se propone, en Roma es un ministro; y habiéndose puesto para esta capital un agente público de esta consideración, la comisión misma ha señalado la cantidad de 160.000 rs., de acuerdo con el Gobierno, el cual tiene la desgracia de no convenir absolutamente con la opinión de S. S. Según la opinión del Gobierno, que tiene también en su apoyo la del Sr. Diputado que habló el otro día sobre la misma materia, apenas puede

haber circunstancias en que sea más importante un ministro en Roma que en las actuales. No entraré en pormenores acerca de esta observación, y me parecería hacer un agravio á la penetración de los Sres. Diputados si tratase de persuadirles que en las circunstancias actuales, después de hecha una reforma política, habiendo de determinarse con exactitud ciertos límites no bien deslindados entre la autoridad eclesiástica y la civil, será ó no importante á la Nación española tener en Roma un ministro de conocimientos que la represente dignamente. Su señoría ha dicho que ha sufrido la suerte de todas las cosas humanas la grandeza temporal del Pontífice, y que por consiguiente ya han pasado los tiempos en que dispuso de los cetros de las Naciones. Es verdad; pero siempre las relaciones necesarias que el mismo Sr. Diputado ha expuesto que deben subsistir entre la cabeza visible de la Iglesia y los Estados católicos, las circunstancias críticas generales de la Europa, y muy principalmente de la Italia, y las circunstancias peculiares de la situación política en que nos hallamos, todas juntas hacen mayor la necesidad de tener un Ministro en un punto tan importante. Estas son las razones, ó por mejor decir, esta es en globo la razón (que no juzgo oportuno desenvolver) que tiene el Gobierno para proponer que se destine un ministro á Roma; y la comisión de Hacienda, tan celosa en este punto, se convenció de la importancia y necesidad; y supuestas estas, la moderada dotación de 160.000 reales no me parece excesiva ni que puede sufrir impug nación.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Por las mismas razones que acaba de exponer el Sr. Secretario de Estado, dije ayer que el ministro de Roma debía tener, no 160.000 rs., sino 180.000. Se ha hablado bastante sobre este particular; son bien conocidas las circunstancias en que se halla la Europa, y principalmente aquella parte de Italia, y por lo mismo creo muy importante ese Ministro en Roma. Pero no diré lo mismo respecto del de Lisboa; no porque no deba haber allí este Ministro, sino porque en España tiene Portugal un encargado de negocios, y por consiguiente parecía muy propio de la Nación española hacer con aquella córte lo que ella con nosotros: así se ahorraría lo que va desde la dotación de un encargado de negocios hasta la que debe tener un legado.

También indiqué ayer que podía haber bastante ahorro respecto de los secretarios de los Estados-Unidos, Londres y París, reduciéndolos á dos en vez de tres que se ponen en este estado, y que no siendo oficiales de la Secretaría de Estado, se limitarían á menos sueldo. Tampoco soy de opinión que sea tan limitado el sueldo del secretario de Rusia, como son 15.000 reales que aquí se señalan, porque creo no tendrá ni aun para abrigarse en aquel país. Volviendo á hacer reflexiones en razón de los vicecónsules, me parece que éstos podían estar sin sueldo. Apenas hay un puerto extranjero en que no haya algún español, y éste tomaría esta comisión. Se podrían, pues, suprimir los sueldos de los vicecónsules y dar estos destinos á españoles domiciliados en los puertos extranjeros, ó cuando no, á extranjeros que merecieran la confianza de la Nación. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Desearía que el Congreso conociese á fondo las grandísimas rebajas que aquí se han hecho. Vuelvo á repetir que estamos de acuerdo con el Gobierno. Sepan las Córtes que la legación de Roma ha costado en tiempo del Sr. D. Cár-

los III 458.318 rs.; en el del Sr. D. Carlos IV 494.418, y queda hoy reducida á 200.000, en medio de las circunstancias que el Sr. Secretario del Despacho ha manifestado. La de Lisboa, que es importantísima tambien por relaciones políticas, costó en tiempo del Sr. D. Carlos III 481.315; en el del Sr. D. Carlos IV 1.560.572, y en el día 232.000. Se ven las rebajas que ha sufrido esta parte. Esto lo digo para que los Sres. Diputados sepan que no pueden hacerse mayores. En cuanto á los secretarios que se supone hay demás, deben tener entendido los señores, que se han suprimido las plazas de cónsules generales que habia; de consiguiente, no equivalen los sueldos que tenían los cónsules generales á los que ahora tienen los secretarios. Los vicecónsules han sido dotados con economía, y la comision ha procurado acomodarse á la idea del señor preopinante, porque en muchos puntos hay cónsules que nada reciben de la Nacion. Así, ruego al Congreso que se haga cargo de las reformas que se han hecho, y que son efecto, no solo del celo de los individuos de la comision, sino del Gobierno.

El Sr. Duque del **PARQUE**: La explicacion que acaba de hacer el Sr. Secretario de Estado no nos deja duda de que no pueden haberse dotado con más escasez los Ministros, y sí se puede decir que lo están mezquinamente, porque sé lo que necesitan en algunas Córtes de Europa, como Lóndres, París, Petersburgo, y sé tambien que un ministro que no vive con decencia, en vez de dar honor á su Pátria, le causa un desdoro, y para no tener lo que debia, valdria más no enviarle; pero no entro en esto. Despues que hemos oido lo que ha dicho el Sr. Secretario de Estado (y creo que S. S. en su interior estará convencido, como yo, de que algunos ministros no están bien dotados; pero al fin se han convenido el Gobierno y la comision), la diferencia de 20 ó 30.000 rs. más ó menos; por qué nos ha de detener en una discusion que no se acaba? Ayer estuve para tomar la palabra, y lo dejé cuando oí al Sr. Secretario de Estado que la diferencia entre el último presupuesto y el de la comision se reducía á 600.000 rs. ¿Qué son 600.000 rs. para entretener dos ó tres días á todo un Congreso? Además, con haberse acercado la comision al Sr. Secretario de Estado, esa diferencia de 600.000 rs. quedaria en 600. Siempre que nosotros nos detengamos en estas frioleras, no nos ocuparemos en los negocios grandes que en este momento podriamos tratar. ¿Qué hemos hecho en los dos meses que han pasado? Frioleras nada más, bagatelas; despachar asuntos particulares, arreglar los lobos y las zorras, ponernos á votar sobre si á un sacristan se le habian de dar 100 rs. ó no, porque ya no tocaba á la queda. ¿El Congreso se ha de ocupar en estas bagatelas? Seiscientos mil reales no valen nada, y más estando de acuerdo, como está el Señor Secretario de Estado; que yo, aunque sea á los Secretarios del Despacho, les hago justicia. El Sr. Secretario de Estado ha convenido con la comision, con una cortísima diferencia; arréglese esta diferencia y no se hable más.»

El Sr. *Galiano* preguntó si además del legado de Roma quedaban allí algunas agencias; y contestó el Sr. Secretario del Despacho que se habia mandado venir á un agente que existia allí.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Se leyó el 3.º, sobre gastos de estas legaciones, y dijo

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: No

puedo menos de repetir la observacion que tuve ayer el honor de hacer. Los gastos extraordinarios, reducidos á los de secretaría y correo, no pueden sufrir la rebaja de la cuarta parte. El cálculo aproximativo, como tienen que ser todos los que se hagan sobre esta materia, teniendo á la vista los datos de lo que han subido estos gastos en los años anteriores, asciende á la cantidad propuesta por el Gobierno. El Gobierno, que reúne mayor suma de datos y noticias para hacer este cálculo, no puede asentar con exactitud la suma á que ascenderá, puesto que proviene su aumento ó disminucion de la frecuencia de comunicaciones, del número de cartas, y de otras causas que no pueden preverse; pero en manera alguna puede aventurarse á decir que se desempeñará bien el servicio público si se rebaja la cuarta parte de la cantidad que ha propuesto. En cuanto á los sueldos, la comision ha estado de acuerdo con el Ministerio, y las Córtes han aprobado su dictámen; por consiguiente, aprobados los sueldos, ya de los agentes diplomáticos, ya de los consulares, no sé cómo en los gastos extraordinarios pueda hacerse la rebaja de la cuarta parte. El cálculo del Gobierno está fundado en el resultado de los años anteriores, y no hay razon ninguna para creer que los gastos de correo se han de disminuir la cuarta parte en lo sucesivo. Si no hay otras razones más poderosas, me parece que no se puede hacer esta rebaja.

El Sr. **SURRÁ**: Ayer tuve el gusto de contestar al argumento que el Sr. Secretario de Estado acaba de hacer, y la comision ha tenido la desgracia de no haberlo explicado bien ó de no haberse hecho entender; de consiguiente, hoy me veo en la dura precision de repetir la contestacion á este argumento, y veré si puedo ser más claro. La comision ha tenido dos objetos: primero, los gastos de secretaría y correo, en los cuales están inclusos en algunas partes el gasto de mesa de un secretario; esto no es gasto de secretaría y correo, como se puede ver en lo que se presenta en el mismo expediente. En Lóndres pienso que hay uno con 12 ó 13.000 rs.; en Rusia, ó no sé donde, hay otro; si tuviera á la vista el dictámen, diria las legaciones donde se asignan estos gastos, que ascienden á más de 36.000 reales, que no son de empleados ni de correo, sino de gratificaciones de mesa. En consecuencia, la comision, en su arreglo particular antes de ponerse en conformidad con el Sr. Ministro respecto de estos presupuestos, habia establecido unos cónsules generales en los Estados-Unidos, en Lóndres y París, cuyas dotaciones vienen al márgen, con una equivocacion que se reclamó por el Sr. Secretario de Estado; y yo, á la verdad, siento que no haya habido aquella franqueza que debia en el Sr. Secretario, para que la equivocacion se hubiera deshecho, y no que se haya venido á echarla en cara en el Congreso. Si hubo equivocacion, no será de la comision, sino del copiante. En consecuencia, la que puede haber es únicamente relativa á la asignacion que se fija á la legacion de Roma, asignacion que á primera vista hubiera desvanecido la comision si se hubiese acordado de que hay un correo establecido para aquel solo objeto. Por consiguiente, partiendo la comision de los puntos que indica, primeramente, de las gratificaciones que se asignan para la mesa de algunos secretarios de legacion; segundo, del excedente que habia en estas legaciones que estaban dotadas con superabundancia, en sentir de la comision, creyó que habiendo dado un producto de una cantidad de 196.000 reales, no era dificultoso aumentar hasta la cuarta par-

te. Es evidente que el excedente que faltaba había de buscarle el Sr. Secretario, primero, en la superabundante dotación de varias legaciones; segundo, en la disminución de correos extraordinarios; y tercero, en la misma eventualidad de los gastos que supone el señor Secretario de Estado, que son tan eventuales como que dependen de la mayor ó menor actividad en las relaciones diplomáticas; de donde se infiere que el Gobierno no puede salir de un cálculo aproximado, porque no se sabe cuál es el coste exacto, y sería ridículo suponer que la misma cantidad se pasara para el año 20 que para el año 21, porque no se puede saber cuál será á punto fijo. Supóngase otra cosa, y es, que las mismas cantidades á que se reducen los cónsules generales en donde había estas legaciones, se señalaron el año anterior por gastos extraordinarios; y si no, véase el cónsul de París, el de Lóndres, donde se les asignó por razón de gastos tanto.

Señor, en habiendo una legación, ya tiene sus gastos comprendidos en ella; luego estos gastos de vicecónsules no pueden tener tanta separación; y como la comisión suponía que estas legaciones con los gastos que se les habían asignado podían muy bien completar el excedente que hubiese en las referidas, no tuvo inconveniente en elevar la suma de 196.000 hasta la cuarta parte que propone, haciendo que el excedente en unas supliera la falta en otras, para no alterar bases, sin perjuicio de que si las comunicaciones fuesen, como acaba de exponer el Sr. Secretario de Estado, para cosas que no se pueden evitar, acudiese al fondo de gastos imprevistos. Esta ha sido la intención de la comisión, y la razón que ha tenido para fijar esta cuarta parte, que no lo es exactamente.

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: No puedo prescindir de hacer algunas observaciones sobre lo que acaba de decir el Sr. Diputado. Tengo la desgracia de no haber comprendido bien la fuerza de su raciocinio, ó de no haberme convencido. Ha dicho S. S. que en los gastos extraordinarios se comprenden los de mesa de algunos secretarios. En el día están separados: son exclusivamente para secretaría y correo. Estos gastos de mesa no se dan donde hay ministro: donde queda encargado de negocios, allí se ha dado una especie de asignación para gastos de mesa; cosa necesaria, porque si no, resultaría lo que ha dicho muy bien el Sr. Gonzalez Alonso, que el secretario de Rusia con 15.000 reales no podría tener ni aun lo más indispensable para la vida.

Los encargados de negocios, reducidos al mínimo posible, dotados con estrechez, y si se quiere con mezquindad, como ha dicho muy oportunamente el Sr. Duque del Parque, por los conocimientos prácticos que tiene en esta materia, no podrían en manera alguna soportar esa carga; pero esas asignaciones para mesa se dan únicamente en los pocos puntos donde queda secretario al encargado de negocios; porque es preciso que las Cortes sepan que hasta tal punto se ha llevado la economía, que á nuestros encargados de negocios no se les señala ni aun amanuense, sino que ellos mismos han de copiar sus cartas. En aquellos puntos donde queda secretario, se le da esta asignación para mesa; pero esto no se comprende en los gastos de secretaría. La equivocación relativa á Roma, de haber puesto 100.000 rs. en lugar de 10.000, no la ha hecho presente el Secretario del Despacho por echarla en cara á la comisión ó para hacerla pública, cuando el mismo Secretario había incurrido en muchas, sino porque es una de las razones

en que se apoya la comisión en el párrafo que voy á leer para proponer la rebaja de la cuarta parte: «Como las dotaciones de las legaciones anotadas al márgen ofrecen un excedente de 194.000, y por otra parte hay algunas, como la de Roma, en que puede hacerse rebaja...» Por consiguiente, obligado yo á oponerme á ella, porque la creo contraria al servicio público, tenía que hacer presentes estas dos observaciones: primera, que esta rebaja no era exacta; segunda, que se padecía una equivocación en uno de los fundamentos en que se la apoyaba. Deseo, pues, manifestar de la manera más explícita y terminante que la necesidad de impugnar la rebaja es la que me ha puesto en el caso sensible de hablar de la equivocación.

Los gastos de secretaría y correo, como ha dicho el Sr. Surrá, son eventuales y no permiten por su naturaleza fundarse en más razones que en un cálculo aproximativo, fundado en la cantidad á que hayan ascendido en los años anteriores. Por estos datos ha formado su cálculo el Gobierno: ni ha tenido ni puede haber otros; pero si no se puede determinar precisamente la cantidad fija, ¿se infiere de aquí que se pueda rebajar gratuitamente una cuarta parte? Ha dicho S. S. que la comisión creía necesario, ó había creído al principio necesario, que quedasen algunos cónsules generales, y que el Ministro había propuesto que se suprimieran y que se diese este encargo á los secretarios de los ministros. Así se ha hecho en Lóndres, donde la plaza de cónsul general valía 60.000 rs.; en París, donde costaba solo el sueldo de cónsul general una cantidad de consideración; y de ello, por consecuencia, resultan economías considerables. Quiere decir que en este punto el mismo Gobierno ha sido el primero que ha llevado hasta el extremo el principio rígido de economía; pero no por esto se deduce que por haberse reunido los consulados generales á las secretarías de los ministerios, no haya de haber gastos respectivos al consulado. La reunión en una persona del cargo de secretario y de cónsul general producirá ahorro en los sueldos, y además va á dar mayor celeridad á los negocios que cuando el cónsul general tenía separadas ó independientes hasta cierto punto sus obligaciones y facultades de las del ministerio; pero esta reunión no puede hacer que no haya asuntos particulares del consulado, diferentes de los de la legación, y que no haya gastos de secretaría del consulado, diferentes de los de la legación. De consiguiente, esa reunión de ninguna manera ha podido influir en rebajar los gastos extraordinarios: el secretario, como secretario de la legación, hará gastos, y como cónsul general tendrá su oficina, su departamento y sus gastos indispensables en él.

Además que S. S. sabe bien que los cónsules tienen una especie de doble carácter; tienen relaciones con la Secretaría de mi cargo y con la de Hacienda, á donde mandan relaciones de comercio, Memorias, etc., lo cual les obliga á veces á otro nuevo género de gastos que en manera alguna pueden comprenderse en los relativos á la legación. Por tanto, vuelvo á insistir (porque no se trata de sueldos de personas, sino del servicio público) en que yo absolutamente no concibo cómo pueda rebajarse la cuarta parte en los gastos extraordinarios. Ahora, si se hace la rebaja dejando al Gobierno que libre sobre otro fondo en caso necesario, no he formado empeño en que sea de este ó aquel; esto es tan indiferente al Gobierno que ha de decretar el gasto, como á la Nación que ha de satisfacerlo; pero rebajarse la cuarta parte cuando no hay exceso en las cuotas aproxi-

madras que ha presentado el Gobierno, creo que no debe aprobarse.

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): Señor, volveremos otra vez á contestar: vuelta á atacar y á defenderse; este es el órden natural. Su señoría ha presentado á la comision bajo un aspecto que hace ver que no sabe en qué fundamentos ha apoyado su rebaja: ha tomado unas proporciones exactas de cuenta y mitad, y no resulta en lo que dice la comision, sino que no son cantidades tan ajustadas.

Su señoría dice lo halla así en cierta manera; mas no es así, porque la cuarta parte de los gastos de los consulados de Africa parece no es lo que se pone. Diré sobre esto, y en apoyo de lo que han manifestado mis dignos compañeros, que no solo cabe esa cuarta parte, sino que si S. S. me apura en este punto, diré que la mitad, porque existen abusos, y abusos que hemos visto todos los que hemos viajado, y que se han de corregir, porque ha llegado su término. Hay, pues, gastos que el pueblo español no debe sufrir por más tiempo. Véanse las cuentas de este ramo, y se conocerá su naturaleza. Lo mismo dije de los cesantes y jubilados: la comision ha rebajado la cantidad destinada á este objeto, es verdad; pero sepan las Córtes que hay 21 jóvenes de lenguas que fueron provistos por el ministro que está actualmente en París, que no tienen derecho ninguno á goces de esta clase, segun lo que han decretado las Córtes, porque hay algunos que no han salido de Madrid, y porque los demás, excepto uno que otro, están sujetos á rebaja. Lo mismo se dice de las viudedades; y así de lo demás. De consiguiente, no es posible atacarse con justicia á la comision sobre rebajas de un presupuesto como este. Si se tratara del de Gracia y Justicia, entonces variaria del todo la cuestion, porque son sueldos fijos de personas conocidas; pero querer venir con un compás y con la exactitud matemática en estos presupuestos á atacar á una comision, es, me parece, buscar unos defectos que no existen realmente, cuando se deja por otra parte el fondo de imprevistos, donde se pueden balancear estas pequeñas diferencias é inexactitudes que puede haber habido, y cuando su señoría, por más conocimientos y por más que tenga en su auxilio todos los datos de la Secretaría, estoy cierto que no tendrá la seguridad de decir en el Congreso: tanto son los gastos. Si se ha hecho esta rebaja, ha sido por un cálculo prudente, y porque hay partidas que están abultadas, como las que he citado y volveré á repetir cuando se trate del presupuesto respectivo. Así que, no se encuentran razones para que se impugne con tanto ahinco una partida, y se forme un empeño tan mezquino en que se deshaga el trabajo de la comision, cuando en realidad, para mí, no se ha dado ninguna razon contraria.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Por supuesto que deshecha la equivocacion de los 75.000 rs. para Roma, quedará esta partida en 10.000; pero yo llamo la atencion de las Córtes sobre otro punto. Comparados los gastos de Lóndres y de los Estados-Unidos con los de París, creo una cantidad muy mezquina la que queda para los dos primeros, puesto que si en París se recibe algun correo por Alemania, lo más va por extraordinario, y en Lóndres y en los Estados-Unidos se reciben las cartas de todos los Estados de Ultramar. Más: en mi concepto, es más gravoso en Burdeos que en París, y aun si cabe, en Gibraltar. De consiguiente, llamo la atencion de las Córtes sobre estos puntos de los Estados-Unidos, de Lóndres, de Gibraltar y de Burdeos, y vuel-

vo á insistir en que si se estableciese un correo extraordinario para Lóndres, se adelantaria mucho en semejante negocio, atendidas las graves sumas que expenden los ministros.

El Sr. **MURFI**: Señor, para mí es evidente que en esta parte los señores de la comision y el Gobierno no han estado tan de acuerdo ni se han convenido como en los sueldos de los embajadores. Yo ví efectivamente en los sueldos de los embajadores algunos asignados que me parecieron á primera vista subidos, y si no hubiera visto más que la primera impresion, me hubiera decidido quizá á impugnarlos; pero todas las dificultades para mí han desaparecido con solo ver que la comision apoyó estos sueldos, que pareciéndome excesivos á primera vista algunos de ellos, comprendí no obstante que aquella aprobacion dimanaba de las razones que solo ha insinuado aquí el Sr. Secretario del Despacho de Estado, y que sin duda habria ampliado en la misma comision, convenciéndola con ellas de la necesidad de tales asignaciones; porque es claro que hay materias que solo de ese modo reservado se pueden esplayar, y que la prudencia aconseja que ni siquiera se toquen en público: los señores de la comision se vieron en la obligacion de coincidir con la opinion del Gobierno en aquel particular. Mas digo que en esta parte de que ahora se trata, los señores de la comision, con respecto á rebajar la cuarta parte de los gastos, no se han puesto de acuerdo con el Gobierno. Para mí es muy sensible impugnar cualquiera cosa hecha por la comision de Hacienda, porque ha mostrado un celo extraordinario, unas luces no comunes y un interés muy decidido en favor del servicio nacional. Así, pues, me es muy sensible tener que decir una sola palabra en contra de la comision de Hacienda, á quien todos debemos estar sumamente reconocidos; pero confieso que las razones presentadas por el Sr. Secretario de Estado no las veo contestadas por la comision. Dice S. S. que se rebaja en globo la cuarta parte de aquella cantidad, pero no se dice sobre qué recae esta rebaja. Es evidente que si se rebaja la cuarta parte de la totalidad en masa, es necesario rebajar respectivamente la cuarta parte sobre cada una de las partidas, y que recaerá esta rebaja sobre algunas que podrán suprimirse, pero recaerá tambien sobre gastos de correos y otros necesarios; y rebajar la cuarta parte sobre gastos necesarios, es quizá hacer absolutamente inútiles los sacrificios de la Nacion. Por consiguiente, creo que el Congreso está en el caso de determinar que esa parte del presupuesto vuelva á la comision, para que oyendo ésta las razones del Sr. Secretario de Estado, vea cuáles son las en que funda su oposicion; y si no se pusiesen de acuerdo en las rebajas, entonces la comision podrá decir al Congreso cuáles son éstas, sobre qué partidas recaen, y el Congreso se convencerá de la justicia con que las propone; pero en el dia, que no sabemos ciertamente sobre qué recae esa rebaja, ¿cómo puede el Congreso resolver sin un conocimiento exacto en esta materia, particularmente en asuntos del Ministerio de Estado, Ministerio que en las circunstancias actuales merece suma consideracion? Además que si hemos de considerar tambien el particular esmero con que se han economizado los gastos de este Ministerio, y el celo que han reconocido y aplaudido justamente en él los señores de la comision, la presunco está en favor del Gobierno; y cuando el Gobierno en esta parte viene oponiéndose tan absolutamente á las rebajas, el Congreso me parece que no puede aprobar la que se propone, y debe acordar que se vuelva esa par-

tida á la comision, la cual la examine detenidamente y presente su opinion al Congreso con prévio acuerdo del Gobierno. Estos son los fundamentos que tengo para oponerme.

El Sr. **SURRÁ**: Señor, parece que es una cosa muy dura tener que volver á hablar sobre los gastos; mas se hace indispensable, si ha de aclararse este pesado negocio. Antes no me he explicado sin duda lo bastante, ó por mejor decir, mis razones no han producido efecto en el Sr. Secretario de Estado: ahora lo explicaré con los objetos á que se refiere en la mano, á ver si así podré hacer más comprensibles los cálculos y los fundamentos que ha habido para rebajar esa cuarta parte, que no es tan exacta como insinué el otro día. En primer lugar, se ha supuesto por el Sr. Secretario de Estado que las asignaciones que se hacen á las mesas no deben entrar en los gastos de secretaría. A esto contestaré que el mismo Sr. Secretario del Despacho, añadiendo la cuarta parte, aclara la cuestion; y si no, véase la legacion de Constantinopla, donde se encuentra que hay casa y mesa al secretario, que unidos á sus gastos extraordinarios de secretaría y correo, que son 30.000 rs., forman la cantidad de 42.000, á ver si rebajando la cuarta parte de esta legacion vienen bien los gastos de secretaría y correo; es decir, que en todo apuro habrá un exceso, y este será la gratificacion de mesa, 12.000 rs. Segundo, en la legacion de Rusia, casa y mesa al secretario, otros 12.000 rs., son 24.000 rs.: en la legacion de Viena, casa y mesa al secretario, otros 12.000; ya tenemos 36.000 rs. Otras mil razones hay para probar estos excedentes, como lo afirma el oficio del Sr. Secretario de Estado. Habiendo la comision preguntado en qué consistian estos gastos extraordinarios de secretaría y correo, tuvo á bien S. S. contestar en oficio fecha 11 de Marzo lo siguiente: (*Leyó.*) Es menester, pues, averiguar si las cantidades que fija la comision en cuanto á los gastos de secretaría y correo de las respectivas legaciones son bastantes ó no lo son: esta es la primera cuestion, prescindiendo, como llevo referido, de casa y mesa y de las dotaciones de las legaciones, de que no hay que hablar, pues las Córtes se han servido aprobarlas. Despues de esta cuestion hay otra. En las legaciones de Tripoli, Tánger, Argel y Alejandría, y aun en la de Smirna, la comision, no pudiendo menos de deferir á las poderosas razones del Sr. Secretario de Estado, no tocó en un maravedí á los gastos que se consignan para los cónsules, ni tampoco á sus sueldos: la comision creyó, no obstante, que estaban suficientemente dotados con 40 ó 50.000 rs., y sin embargo les dejó 70.000, y 36.000 para gastos extraordinarios, y quiso que en esta parte guardasen una proporcion con los mismos sueldos, con respecto á que en estos puntos son precisos gastos para atender á los regalos; así que, la comision les ha dejado con todo su valor, porque ha creído que era justo, necesario é indispensable. Luego de la totalidad tendremos que rebajar 36.000 reales, que ya he manifestado que son para la mesa del secretario y forman una suma que debe deducirse de los gastos generales de Secretaría y correo. Los gastos de secretaría y correo debe verse si pueden cubrirse ó no con las cantidades que se asignan, sin involucrarnos en más cuestiones.

Dicese que solo se comprenden los gastos de secretaría y correo, y que se añaden los sueldos ó dotaciones que se asignan á los que quedan accidentalmente encargados de negocios. Es menester que no se pase esto, porque las Córtes por el decreto de 28 de Abril han di-

cho que no reconocen más sueldos ni gratificaciones que aquellos que sean decretados por las Córtes; de consiguiente, no pueden darse tales dotaciones. Los correos que se despachan. Señor, si en los gastos de secretaría y correo está ya calculado, ¿á qué viene ahora esto en los gastos extraordinarios? Esto será dos de la vela y de la vela dos. Si hay un correo que despachar, se paga de gastos de secretaría y correo. De lo que aquí se trata es del mero costo de la correspondencia que se recibe por el correo ordinario, no por extraordinario. El costo de papeles públicos. Aquí llamo la atencion de las Córtes. Señor, los Ministros están abonados á los papeles públicos de las potencias extranjeras, y se pagan por la Secretaría de Hacienda: de consiguiente, ¿qué gasto ha de ocasionar esto? Es, pues, otra partida que debe rebajarse de los gastos de secretaría y correo. Los eventuales de este Ministerio dije el otro día que son partidas alzadas que se piden y aplican al imprevisto general. Las Córtes verán que la rebaja consiste: primero, en esos 36.000 rs. de la mesa; segundo, en los gastos particulares de todos los sueldos y gratificaciones que se dan á los encargados de negocios que quedan por ausencia de otros; tercero, la suscripcion á los papeles públicos; cuarto y último, en que se ha creído que la correspondencia extraordinaria está embebida en estas sumas. Así, parece que este presupuesto está suficientemente dotado con la cantidad que se asigna; pero si es ó no suficiente, eso es menester probar, y no involucrar otras cuestiones. Así que, no puedo dejar de persuadirme, atendidas estas observaciones, de que la cantidad total que se señala al Ministerio de Estado para hacer frente á los gastos de las legaciones es bastante para cubrir este objeto.

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: Las nuevas observaciones del Sr. Diputado me obligan á aclarar algunos hechos. Ante todas cosas debo decir que la comision expresamente asienta que rebaja la cuarta parte de los gastos extraordinarios, «quedando en consecuencia reducidos á 786.000 rs.» En vista de lo cual, no he podido menos de insistir con instancia en que se expresen los datos sobre que está calculada la posibilidad de efectuar esta reduccion. El Sr. Diputado ha hecho alusion á los gastos extraordinarios y á los sueldos crecidos que tienen nuestros cónsules en Africa; pero esto absolutamente nada tiene que ver con la cuestion presente. Este aumento de sueldo y esos gastos extraordinarios que disfrutaban nuestros cónsules en las Regencias berberiscas y en Marruecos, no es por razon de gastos de secretaría y correo, sino en razon de las incomodidades y peligros de estos destinos, de mil especies de regalos y gastos que tienen que hacer para ejercer su cargo y redimir sus personas de riesgos y de insultos. No hay nadie que ignore que los agentes consulares que hay en las Regencias berberiscas, y que reunen el carácter de encargados de negocios, suelen estar en continuo peligro, y perecer algunos, por lo que necesitan gran recompensa; y puedo decir á las Córtes que en medio de eso no son destinos apetecibles. Los correos extraordinarios á que ha aludido S. S., tampoco entran en esta clase de correos ordinarios ó gastos de secretaría: si lo que se gaste en estos correos extraordinarios ha de pasar á la clase de imprevisto, para mí es de material; el recelo único es que no pueda alcanzar esa cantidad alzada, y que al fijarla en un solo renglon no se tengan en cuenta todas estas partidas. Si se hace, es de material; pero entonces no se diga que se hace una verdadera rebaja, sino que se separa una cantidad para incluirla despues y confundirla en un fondo ó masa comun.

Cualquiera que conozca lo costoso que es el correo en los Estados-Unidos, á donde va la correspondencia por duplicado y triplicado, ¿podrá creer que baste con la cantidad que la comision asigna? Imposible. Si se dice que no bastando esta cantidad, el Gobierno esté autorizado para poder sacar lo necesario de otros fondos, entonces no padecerá el servicio público; pero rebajar la cuarta parte cuando no se sabe que haya datos suficientes para hacerlo así, es poner en un compromiso al Gobierno, que debe estar provisto de los recursos necesarios.

Respecto á los papeles públicos, es claro que tanto los agentes diplomáticos como el Gobierno necesitan tener ciertos papeles, ya periódicos para ponerse al corriente de las noticias, ya de obras que por su naturaleza hacen conocer el estado político y mercantil de las Naciones; y este gasto es absolutamente preciso, porque es necesario que el Gobierno se halle á cierta altura para ver con exactitud los objetos, abrazar de una ojeada su conjunto, y resolver lo conveniente, y para esto necesita datos, noticias, obras, periódicos, etc. No hay Nacion alguna, por aislada que esté y reducida á la nulidad, de cuyo estado por fortuna está distante la España, que no facilite á su Gobierno los recursos que necesite para estos y otros gastos de igual naturaleza.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar la rebaja que proponia la comision.

Se leyó el art. 4.º, sobre cesantes y jubilados, y dijo

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: Esta parte del dictámen de la comision se subdivide en dos: primera, que esta clase debe sujetarse á la clasificacion á que están sujetas las demás del Estado; y segunda, que aun contando con los cesantes que se podrán aumentar de resultas de las reformas que hoy se indican, bajará su coste á 106.705 rs.

Ahora, lo que no sé es cómo se calcula que su costo baje la cuarta parte. Estos cesantes del Ministerio de Estado pasan al Ministerio de Hacienda, el que segun los decretos de las Córtes los clasifica; y ya ayer advertí á las Córtes que habia algunos cesantes aun no clasificados, pero que por su clase y años de servicio deberán disfrutar un sueldo de consideracion.

Este año, en virtud de las reformas, van á quedar más cesantes de los que habia; y cabalmente, quitándose los ministros, van á quedar cesantes de clases superiores, cuyos sueldos son de los mayores. Por tanto, no cabe disputa, ni yo muestro la menor oposicion á que los cesantes de Estado sigan las reglas de clasificacion establecidas por las Córtes; pero sí me parece que no se puede prefiar esta rebaja en la cuarta parte, cuando es probable y aun necesario que se aumente el número de cesantes, como efecto indispensable de la reforma.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: La comision responderá á S. S. con dos reflexiones: la primera, que su señoría ha visto la larga lista que el Sr. Ferrer ha leído, de sugetos cuyos sueldos no han sido clasificados con arreglo á los decretos de las Córtes; porque las anteriores, de las cuales fué individuo el Sr. Secretario del Despacho, han reformado hasta aquellos que bajan de 6.000 rs., y esto ha tenido presente la comision para regular por un cálculo aproximativo, la rebaja del presupuesto: segunda, que la comision no cree que las reformas que puede haber en los años 22 y 23 sean mayores que las del año 20. Si en aquel se pidieron para cesantes 300.000 reales, ¿cómo ahora se reclaman 404.000? Sí señor; en el presupuesto de 21 á 22, en cuya época ya se habian

hecho las reformas de 20 y 21, solo se pidió aquella suma. La comision, considerando que no pueden ser mayores las reformas del día, calcula la rebaja del modo indicado. Además, dice S. S. que hay dos ó tres personajes que están por clasificar; pero esto nada importa, porque seria preciso que S. S. nos dijese qué empleo efectivo tenian antes; porque si eran consejeros de Estado, quedarán con 30.000 rs. de sueldo; y si no tenian ningun empleo, quedarán sin nada. Hé aquí las razones que ha tenido la comision para su valuacion. Las Córtes están en el caso de votar si han de ser 400.000 rs. redondos: yo estoy persuadido de que serán menos, porque habida consideracion á las razones indicadas, la rebaja será aun mayor que la que propone la comision.

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: He manifestado desde el principio que el Gobierno no tiene oposicion á que se haga la clasificacion y las rebajas correspondientes; y debo decir que si aparece que el año de 20 los sueldos de los cesantes no subian más que á trescientos y tantos mil reales, y ahora á más de 400.000, en primer lugar, hay más cesantes, y en segundo lugar, dos solos individuos tienen, uno que ha sido Secretario del Despacho, 60.000 rs. decretados por las Córtes, y otro 50.000. Estos dos solos individuos bastan para hacer subir á más de 100.000 rs.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Contesto á eso que segun la escala aprobada, ese señor que como yo tenia 60.000 rs., queda con 40.000. Así, que de ese cálculo que hace S. S., se ha de rebajar muchísimo por esta razon, porque entran en la escala.»

Se declaró discutido este artículo, y aprobada su primera parte, retiró la comision la segunda, quedando concebido en estos términos: «La comision entiende que esta clase debe sujetarse á la clasificacion á que están sujetas las demás del Estado.»

Leida la quinta proposicion, se suscitó por algunos señores la duda del modo con que debia votarse, y convino la comision en que se aprobase lo que pedia el Ministerio, reservándose proponer sobre la reforma de las viudedades; y en efecto, quedó aprobado como sigue: «importa esta clase, segun el presupuesto, 163.150 rs.»

La sexta proposicion no se votó por estar aprobada anteriormente, y dice así: «Pensiones. Ascenden á 119.755 rs. En esta partida debe hacerse la baja de las que pertenezcan á extranjeros que las gocen fuera de España.»

Acerca de la sétima, despues de leida tomó la palabra y dijo

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: Varios individuos consumen 140.000: la rebaja que propone la comision es de 35.000. Estos individuos, suprimidas como han quedado la secretaría de la interpretacion de lenguas, los introductores de embajadores y los auditores de Roma, deberán sufrir en sus sueldos una rebaja segun la escala; pero creo que hecha esta rebaja no resulte la suma de 35.000 rs. Por consiguiente, creo más á propósito, si no hay inconveniente, que se diga: «los sueldos de estos individuos sufrirán la rebaja general con arreglo á la escala.»

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Conforme lo que se pida. Si V. S. quiere que se comprendan los auditores de Roma en la escala sin dejar las canongías, no entro en ello, porque los empleados en países extranjeros está dispuesto que no sufran la rebaja de escala y que sigan cobrando su sueldo. En los demás no hay inconveniente en que se exprese lo que dice V. S. Por poco que valgan las dos canongías, que es lo que se ha tenido pre-

sente, siempre ha de ser de bastante entidad. Así, pues, no hay inconveniente en que se voten los 140.000 rs. en estos términos.

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: Yo no me he opuesto á que los auditores dejen las canongías, y pudiera oponerme tanto menos, cuanto que yo fui el que hizo la proposicion en 1820 para que nadie pudiera tener dos prebendas: solo sí he dicho que reducidos los auditores de Roma al sueldo, si prefieren dejar las canongías, los sueldos, que cada uno es de 40.000 rs., y los sueldos de los introductores de embajadores, deberán estar sujetos á la escala; y sería mejor decir en general: estos sueldos sufrirán la rebaja general.»

Se aprobó esta proposicion, reformándose en su primera parte y quedando arreglada como sigue:

«*Varios individuos.*—Los sueldos de estos individuos sufrirán la rebaja general con arreglo á la escala. Los dos auditores en Roma, ó deben dejar sus prebendas á beneficio del Erario, ó el sueldo de 40.000 rs. que se les designa.»

Se aprobó igualmente la octava, que dice así:

«*Gastos eventuales.*—Con este nombre se piden para ayuda de costa á los ministros é individuos del cuerpo diplomático en su traslacion de unos puntos á otros, 800.000 rs. El nombre mismo de este gasto, y lo incierto de que se realice, obliga á la comision á rebajarle de este presupuesto y á proponer que las sumas que para dicho objeto necesitase el Ministerio, las tome del fondo que en el presupuesto lleva el nombre de imprevistos y extraños.»

Leída la novena, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: Esta primera partida ya han prevenido las Córtes que se incluya en el fondo general de imprevistos; pero esta otra partida, que es la de regalos, propone la comision que se borre, es decir, que es una rebaja efectiva que propone la comision. El Gobierno no es de opinion de que en la totalidad pueda suprimirse. Esta partida abraza tres extremos. Primero: los regalos que se acostumbran hacer en varios Estados de Europa cuando se ratifican los tratados ó se retiran los ministros: en cuanto á estos regalos, las Córtes decidirán si esta corta partida debe suprimirse y faltarse á esta especie de uso general. Segundo: los regalos que se hacen á las Regencias berberiscas cuando va un cónsul general: esta partida es absolutamente necesaria, y no puede suprimirse, porque de otro modo nuestros cónsules no serán recibidos. No son tan cuantiosos estos regalos como el Sr. Canga ha dicho, aunque antiguamente lo eran, pues quizá la escasez del Erario ha hecho que los gastos de estos regalos sean más limitados; pero no pueden suprimirse. El tercer extremo que abraza esta partida es para gastos secretos de este Ministerio. Creo que las Córtes no podrán desconocer la necesidad de ciertos gastos que son no solo útiles, sino indispensables; mas si el Ministerio de Estado está autorizado para decretar sobre otros fondos, es indiferente; pero que se haga desaparecer esta partida, no es posible. Por lo tanto, no debe suprimirse esta partida en los términos generales que se propone.

El Sr. **CANGA**: Lo que he observado ha sido que siempre se pone una misma cantidad. La comision, que ha visto que en este último año no ha sido tanta la traslacion como en otros, no ha podido menos de proponer esta rebaja.

Dícese que aquí están comprendidos los regalos que se hacen á las potencias berberiscas siempre que va un cónsul nuevo. Yo preguntaría á S. S. si en este año pa-

sado hubo algun cónsul nuevo, si se cree que le hay en el presente; y sin embargo, siempre es una cantidad igual la que se pide todos los años. Hé aquí la razon por qué esta partida no puede pasar. Ya dije ayer que lo que son regalos de brillantes no está la Nacion española en estado de hacerlos: por eso deben quedar enteramente suprimidos. En cuanto á los demás gastos, ¿qué inconveniente hay en que, siempre que sea necesario hacerlos, acuda el Sr. Secretario al fondo de imprevistos? Yo no le hallo.

El Sr. **ARGUELLES**: Para poder votar con conocimiento, es necesario dar á esta parte del dictámen toda la claridad posible. No entraré en la discusion, porque para formar el debido juicio no lo necesita el Congreso, de si han de continuarse los regalos que se hacen á los agentes diplomáticos. Esta es de aquellas cosas que el Congreso puede decidir luego sí ó no, porque no es más que una ceremonia particular que solo los españoles hacian, y cuando las demás Naciones no la practican, no estamos en el caso de continuar nosotros, especialmente en la situacion en que se halla la España; pero vamos á los gastos secretos. Esta palabra ó denominacion de secretos, como ha dicho la comision, asusta, y mucho más en un país libre, que ha sido víctima de los abusos que se han hecho de los secretos de esta clase; pero éstos tienen su límite. Dice el Sr. Secretario del Despacho que es indiferente que se destine una cantidad alzada para este objeto, ó que se agregue ésta á los gastos imprevistos; pero que sí es indispensable que se señale en una ó en otra parte. Yo no convendría con esta indiferencia si el Sr. Secretario del Despacho no lo hubiera dicho clara y distintamente; ni aun con el abono de esta partida, sino en el supuesto de que de ella, como de otra cualquiera que se asigne al Gobierno en una de las diferentes Secretarías por un cálculo aproximativo para lo que necesite con respecto á tal ramo, ha de venir despues la específica relacion de si lo gastó ó no, y si lo gastó, en qué lo hizo. En esta suposicion, las Córtes no pueden exigir al tiempo de presentar los presupuestos una razon tan detallada de los gastos, que no se les asigne más cantidad que aquella que se ha de invertir. Esto solo puede hacerse aproximativamente, y es en este caso indispensable dejar á la fé de los señores Secretarios del Despacho este señalamiento, porque por su naturaleza no tienen otro apoyo. Por esto convendré tambien en que esta cantidad que se pide se dé, bien sea designándola en el presupuesto del Ministerio, bien agregándola á los gastos imprevistos; pero no deberán olvidar la comision y el Congreso que entre los elementos de que se componga esta cantidad de gastos imprevistos éntre esta. Convengo tambien en que se abone la cantidad necesaria para los regalos forzosos que se hacen en la admision de nuevos cónsules en las potencias berberiscas; pero exijo que se calculen aproximativamente, para que en el caso de que, bien por muerte ó por ascenso de los que en el dia tienen estos destinos, sea necesario en este año usar de esta cantidad, pueda hacerse sin desatender otras obligaciones. Siempre que tenga cierta latitud el fondo de estos gastos imprevistos, no hay inconveniente en que se aplique á ellos la cantidad que el Gobierno pide.

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): En esta discusion se han hecho tres distinciones de gastos. Los designados con el nombre de secretos ya son públicos, porque todos saben que son para la introduccion de los cónsules en las potencias berberiscas: por consiguiente, no siendo este un gasto anual, sino muy eventual, que ocurre

solo en el caso de trasladar los de una á otra parte, debe ir á los gastos eventuales. En cuanto á los otros gastos secretos, diremos diplomáticos, la comision no desconoce que debe haber algunos, y está muy pronta á aprobar la cantidad necesaria para ellos. Lo que la comision no quiere es que haya un fondo designado puramente para esto, por no haber sucedido jamás que haya sobrado de él nada, aunque no haya habido ó no hayan ocurrido las circunstancias que se supusieron al pedirle, sino que siempre se ha invertido todo. Hay otra especie de regalos que se acostumbran hacer entre los diplomáticos de Gobiernos extranjeros, los cuales se hacen siempre que la Nacion celebra algun tratado con otras potencias. Estos tratados no son cosa de todos los años, y en verdad que muchos de ellos no merecian ni valian los regalos que con este motivo se hicieron; pero siendo eventuales, deberán ir á los gastos eventuales ó imprevistos. Mas la comision va más adelante y propone la cuestion: estos gastos ¿deberán suprimirse? El Congreso podrá considerarlo. Con respecto á que será necesario tener presentes todos estos elementos ó despojos de los presupuestos para formar despues la suma de los gastos imprevistos, esto es muy natural; por esta razon se ha dejado esta partida hasta que, aprobados los presupuestos parciales, se pueda calcular lo que se debe asignar para este fondo.

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: El señor Argüelles ha propuesto que siempre que esta cantidad en cuestion se asigne, es indiferente que sea en el presupuesto de la Secretaría de mi cargo, ó que sea en el fondo de gastos imprevistos. Yo convendria tambien de este modo; pero veo que á pesar de lo que el señor Ferrer acaba de decir, lo que la comision propone es que estos gastos desaparezcan del todo, lo cual no se verificaria si su ánimo fuese aplicarlos á la otra cantidad de imprevistos. En el dictámen de la comision no se habla más que de regalos, y en el presupuesto del Gobierno se trata de gastos secretos. Pues qué, ¿no hay más gastos que los que se designan con el título de regalos, ya sea cuando van nuevos embajadores á otras potencias, ya cuando se hacen tratados con ellas? Además, el Congreso verá si la cantidad que pueda gastarse en un año es suficiente motivo para que se falte á lo que está establecido.

Los gastos ó regalos que se hacen á las potencias berberiscas á la presentacion de los nuevos cónsules, no se incluyen en esta especie de regalos: no se hacen más que por una vez, y suelen ascender á 12, 15 ó 20.000 duros. Decir que siempre se ha presentado una cantidad igual para esta especie de gastos, cantidad que, como ha dicho el Sr. Ferrer, siempre se ha dado por gastada, podria hacer creer que su inversion no ha sido la más legítima. Yo me comprometo á examinar sus cuentas y presentar el resultado á las Córtes. Es difícil que así haya sucedido, porque, en primer lugar, no todos los años ha habido presentacion de nuevos cónsules, ni todos los años se han hecho tratados; lo cual convence de que no puede haber sido todos los años igual cantidad la pedida, ó al menos la que con este objeto se ha invertido. He querido tocar este punto, aunque ligeramente, porque puede hacer formar una mala idea de aquellos á cuyo cargo está, los cuales tienen presentadas sus cuentas, que han pasado todas las formalidades necesarias para su aprobacion.

El Sr. **CANGA**: El Sr. Secretario del Despacho de Estado ha defendido el honor de su causa, lo cual nada tiene de extraño; pero lo que yo digo no es que se gas-

te ó se malgaste, sino que por los documentos que tengo, veo que el año 20 y 21 se pidieron para este objeto 600.000 rs., y en el presente de 22 se pide lo mismo. Si, como S. S. dice, no todos los años ha habido presentacion de nuevos cónsules ó formacion de tratados, no se habrá gastado esta cantidad: si no se ha gastado, habrá algun sobrante ó deberá haberle; pero no es este el que me llama la atencion, sino el que todos los años sea la misma, idéntica, la cantidad que se pida en el presupuesto y la que se invierta.

En cuanto á los otros regalos, yo diré á S. S. que si no es esta la opinion del Gobierno, no es culpa mia: el deber de los Diputados de la Nacion es que se economicen los gastos no necesarios; y no olvidemos, Señor, que los encargados de negocios lo son cerca del Rey de España y no del Congreso nacional. El Congreso puede, si quiere, permitir que continúen estos gastos, porque representa la Nacion; mas la comision, constante en sus principios, no puede menos de hacer presentes todos los medios que están á su alcance para suavizar la suerte del pueblo. Lo que la comision intenta es rebajar lo posible estos gastos, y sujetar á todos á cantidades fijas y determinadas. Por lo demás, en cuanto á la pureza con que han sido invertidas hasta ahora, no he dudado ni he podido dudarle: me he criado en ello, y me consta tanto como al que más. Si S. S. ha creído que yo habia dudado, se ha equivocado, porque estoy muy ajeno de ello.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar esta parte del dictámen, y fué aprobada la décima, que dice:

«El Secretario del Despacho de Estado reclama una cantidad alzada para atender á las anticipaciones que hace por cuenta de otros Ministerios en socorro de españoles náufragos y desgraciados; y condescendiendo á tan filantrópica como benéfica idea, no hay inconveniente en que libre sobre el fondo de imprevisto general.»

Continuando la discusion de señoríos, se leyó el artículo 2.º, y dijo

El Sr. **SANTAFÉ**: Pensaria ofender la ilustracion y el honor de los representantes de la Nacion si creyese que uno solo podia dudar de la aprobacion del presente artículo; mas como en la discusion sobre la totalidad del proyecto se confundió el dominio con el señorío y derecho feudal, la restitution con el despojo, la posesion pacífica y justa con la violenta y tiránica, la usurpacion con la propiedad; como por otra parte se habla en este artículo de señoríos feudales, de que no se habló específicamente en el decreto de 6 de Agosto de 1811, y como nos debemos hacer cargo de los fundamentos que el Consejo de Estado creyó tenia para aconsejar á S. M. que no sancionase el proyecto en cuestion, creo de mi deber manifestar á las Córtes la latitud con que debe ser considerado este negocio y artículo, basa de los demás. El Consejo de Estado, despues de exponer las razones que ha tenido para aconsejar á S. M. la no sancion del decreto, razones que á su tiempo podrán convertirse contra la opinion del mismo Consejo, dice en último resultado que el artículo 1.º es inútil; que el 2.º, 3.º, 4.º y 5.º son diametralmente opuestos al 5.º del decreto de 6 de Agosto, y que el 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se salen de la materia. No me detendré en hacer ver lo poco regular y conforme de esta última calificacion, tratándose del Cuerpo legislativo y del acto de aclarar y explicar la ley, porque no lo creo del caso; ni tampoco

me detendré en demostrar lo duro y violento de la interpretacion que el mismo Consejo da al art. 5.º del citado decreto de Agosto de 1811. Que este decreto ofrece duda en el art. 5.º cuando habla de la presentacion de títulos para probar si los señoríos territoriales y solariegos son de origen jurisdiccional ó de propiedad particular, y que la duda se reduce á si la presentacion debe entenderse como condicion ó como excepcion, es claro y evidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE**: Contráigase V. S. al primer artículo, que es el que se discute.

El Sr. **SANTAFÉ**: Me contraeré precisamente al artículo 1.º, reducido á que quedan abolidas todas las prestaciones, tanto reales como personales, y todas las regalías anejas á ellas, que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal. En todo el decreto de 6 de Agosto no se habla una palabra de los señoríos feudales, aunque yo me hago cargo de que implícitamente se comprenden en él. ¿Será, pues, inútil el que expresamente se hable ahora de ellos, de modo que no pueda ofrecerse duda á persona alguna? Yo creo que no, y con tanto más motivo, cuanto me consta que se han suscitado muchísimas dudas acerca de si aquel decreto comprendía los señoríos feudales. Yo sé de un pueblo de mi provincia de Aragon, que no hace dos años que se hallaba hostigado á fin de que continuase pagando ciertos cahices de trigo con que contribuía al señor para la manutencion de sus caballos de honor. Y ¿quién no dirá que esta prestacion es feudal? Pues con todo, he visto dictámenes de abogados de la primera nota del país, defendiendo que el señor tenia accion á exigir esta prestacion. He visto más: en la villa de Ayerbe, poblacion de alguna consideracion y verdaderamente liberal, no hace dos años que se presentó el apoderado del señor, escudado con el dictámen de varios abogados de Zaragoza, al tiempo de la feria, á exigir el tanto que de antiguo acostumbraba pagarle cada uno de los feriantes. Que este derecho sea feudal, no creo que haya nadie que lo niegue; y con todo, ha habido quien haya aparentado dudar. Dirigiéndose, pues, el artículo en cuestion á disipar todas estas dudas y á dar una completa claridad al decreto de 6 de Agosto de 1811, me parece que no solo no es inútil, sino que es absolutamente necesario para los que solo se han querido guiar por la letra de aquel decreto, en el que, como he dicho, solo se hablaba implícitamente de feudos y señoríos feudales.

El mismo Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, cuando habló sobre la totalidad del proyecto, clasificó los señoríos en jurisdiccionales, feudales y solariegos, ó por mejor decir, fué considerándolos genéricamente, primero por la parte jurisdiccional, en que no cabe duda, luego por la feudal, y últimamente por la territorial, y consignó para la parte feudal únicamente las prestaciones personales y otros derechos privativos, como el de peaje, ponteaje, etc., dejando para la parte territorial aquellas prestaciones de partes alicuotas de frutos, que son en mi concepto las que incomodan más á los pueblos y las que por lo general constituyen el señorío feudal. Yo no sé si me equivoco, pero me parece que S. S. en esta parte manifestó que acaso en estas prestaciones de partes alicuotas se envolvería alguna parte de feudalismo: y yo digo que no solo alguna, sino mucha ó toda, es feudal y muy feudal; porque yo considero por prestaciones feudales todas aquellas que gravitan sobre todos los vecinos de un pueblo y su territorio, y en este supuesto el señorío feudalse extiende no solo á los derechos privativos y prohibitivos,

sino á todas aquellas prestaciones que los señores imponían en virtud del dominio preeminente que tenían sobre los pueblos, y consistían, ya en dinero, ó ya en un tanto de los frutos de las tierras que los mismos pueblos cultivaban. Así que, todas estas prestaciones impuestas sobre pueblos que originariamente han sido de la Nacion, se deben considerar como feudales; pero si estas prestaciones de partes alicuotas de frutos gravitan sobre pueblos que no han pertenecido originariamente á la Nacion y que han sido formados y poblados por los mismos señores que las cobran, ya esto es otra cosa, y en este caso digo que las prestaciones no son feudales; mas si proceden de enajenaciones hechas por nuestros Reyes en tiempo de turbulencias ó minoridades, segun mis principios se deben reputar como verdaderamente feudales, fundándome precisamente en la obligacion que han tenido los Reyes de España de no enajenar pueblo alguno. Es verdad que esta ley no se ha observado siempre, pero ha debido observarse; y si se ha obrado contra ella, todo lo obrado es nulo. Segun una de nuestras primeras leyes estampadas en el Fuero Juzgo, nuestros Monarcas no solo no han podido enajenar parte alguna de los bienes nacionales, sino que expresamente juraban no hacerlo; y la historia acredita que muchos de nuestros Reyes han reconocido esta obligacion al tiempo de otorgar sus testamentos, y han tenido buen cuidado de encargar á sus sucesores que las recobrasen. Así sucedió con D. Alonso el XI en el año de 1350, segun creo; con D. Alfonso de Aragon á mediados del siglo XV; con la Reina Católica Doña Isabel; con D. Carlos V, Felipe II, III, IV, y Carlos II. Todos estos Monarcas en sus testamentos encargaron á sus sucesores que recuperasen las enajenaciones que hubiesen hecho contra la obligacion que tenían contraída. Si, pues, ninguno de ellos pudo enajenar lícitamente ninguno de los pueblos de la Nacion, es claro que todos los señoríos que hay de pueblos, y todas las prestaciones que los señores han acostumbrado á exigir de sus moradores, deben tenerse por prestaciones feudales, y por consiguiente, por abolidas y extinguidas por el decreto de 6 de Agosto. Aun prescindiendo de la obligacion de los Monarcas para no poder enajenar ni bienes nacionales ni pueblos, encuentro yo otra razon ó argumento para inferir que bajo cualquier aspecto que se mire la enajenacion de pueblos, debe reputarse por nula y de ningun efecto, y de consiguiente, todos los derechos que los respectivos señores pretenden conservar en virtud de tales enajenaciones; porque es un principio que nadie puede dudar, que todos los pueblos constituyen la Nacion, y que ésta no existe sin los pueblos; y si esto es así, si no puede haber Nacion sin pueblos, ni pueblo sin hombres y territorio, es claro que los pueblos no pueden ser desmembrados de la Nacion, porque aquello que sirve para dar el sér á la misma cosa, no puede faltar sin faltar la esencia de la misma. No trato yo aquí del caso en que la Nacion se ve obligada por efecto de una guerra á ceder parte de su territorio, sino de cuando se enajena sin necesidad, por capricho ó voluntariedad de quien no tiene facultad para ello.

Pues si tenemos que nuestros Reyes no han podido hacer enajenaciones de esta clase, se seguirá que son todas nulas, y nulas las prestaciones que emanan de ellas; y bajo este supuesto, tratándose en el artículo en cuestion de que queden abolidos los derechos feudales, debe tenerse entendido que si se aprueba quedan abolidas todas las prestaciones, no solamente de los señoríos feudales y jurisdiccionales, en la forma que anunció

el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, sino tambien los solariegos, porque son verdaderamente feudales. Se me dirá que si á virtud de este artículo quedan abolidas las prestaciones de partes alicuotas que han acostumbrado los pueblos á pagar á los señores, no se encontrará pueblo en que se verifique lo que indica el decreto de Agosto, de haber prestaciones de origen de propiedad particular; pero á esto diré que yo los encuentro, y pueden encontrarse. Pondré un ejemplo: supongamos que un dueño de una dehesa para reducirla á cultivo buscó cultivadores ó colonos, á quienes les impuso estas ó las otras prestaciones: éste jamás podrá menos de reconocerse como dueño de aquella propiedad particular, con arreglo al art. 5.º del decreto de Agosto. A los pueblos que paguen prestacion por origen de esta naturaleza, nunca podrá relevárseles de su pago, siempre que las prestaciones sean razonables. Por todo lo cual, entiendo, y concluyo diciendo que debe aprobarse el primer artículo que se discute, y quedar abolidas en su consecuencia todas las prestaciones, contribuciones ó pechos indicados, sean de origen feudal ó jurisdiccional, incluso las consistentes en partes alicuotas de frutos, que son las que principalmente constituyen el verdadero señorío y feudalismo, abolido é incompatible con nuestra Constitucion, debiendo los Sres. Diputados proceder á la aprobacion bajo del expresado concepto.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Aunque el Gobierno no debería hablar de este artículo, porque los individuos que le componen hoy dia lo aprobaron en la legislatura anterior, y aunque yo fui (como constará de las Actas y *Diarios* de Córtes) el que traté de fijar la naturaleza de la abolicion, haciendo que se expresase «lo jurisdiccional ó feudal;» con todo, oida la inteligencia y extension que el señor preopinante ha dado al artículo en cuestion, no puede menos el Gobierno de manifestar su dictámen, porque si fuese legítima la interpretacion que le ha dado S. S., aprobado este artículo, lo estaba ya todo el proyecto y seria ocioso entrar en el exámen de los demás. En el concepto del Sr. Diputado, toda prestacion es de naturaleza feudal; y sancionándose por este artículo que queda abolida toda prestacion cuyo origen sea jurisdiccional ó feudal, es claro que una vez aprobado quedaria abolida toda prestacion territorial, y entonces seria hasta ridículo sujetar á litigio el exámen de estas prestaciones, como se sujeta en los artículos posteriores, afianzar en el entre tanto, y dejar incierta la suerte de los pueblos. Con solo decir «toda prestacion es feudal» quedaba el pleito concluido, pues que la Nacion misma no ha de incorporar lo feudal para que continúe. Sin entrar en el fondo de esta cuestion, que la miro como accidental, debo rebatir un principio que ha sentado su señoría acerca de esa inenajenabilidad de que ha hablado; para lo cual, además de las decisiones positivas, basta la simple razon, porque todo el resto de este mismo proyecto está suponiendo que donde y como quiera que se presente título bastante para acreditar la legitimidad de la concesion y el cumplimiento de las condiciones, se mirará el señorío como propiedad particular. Además, ha sido siempre entre nosotros un principio inconcuso que era alienable todo aquello que pertenece á la propiedad, y lo único verdaderamente inalienable son los pechos y tributos, la jurisdiccional alta y baja y otras cosas semejantes, las cuales, si se han enajenado de hecho alguna vez, ha sido en épocas en que la Nacion estaba agobiada por el feudalismo, y en que la soberanía se ejercía á la par por el Rey y por otros que la tenían

usurpada; mas la Nacion, por medio de sus Procuradores á Córtes, no cesó de reclamar contra semejantes enajenaciones, pero sin confundir una cosa con otra. Así es que las Córtes de Alcalá, celebradas en el año de 1348, que son las primeras que pusieron coto al poder jurisdiccional de los señores, reconocieron como base que era alienable todo lo perteneciente á la parte territorial, y que eran válidas las donaciones de villas y lugares para lo que se llama territorial: de modo que precisamente en el momento que recobraba la Nacion la parte jurisdiccional, hacia estas solemnes declaraciones: y la más famosa ley que hay sobre el particular, que es la de D. Juan II, de las Córtes de Valladolid del año de 1547, está reducida, por no molestar al Congreso con su lectura, á decir que semejantes donaciones se hagan con consejo y de consejo de los del su Consejo, y con consejo y de consejo de seis Procuradores de Córtes, de acuende ó allende, segun la calidad de la cosa donada. La razon de esto consiste en que no se trata aquí de donacion de jurisdiccional ni de cosa que tenga el carácter de desmembracion de la soberanía, sino de lo que se llama territorial.

En las nuevas poblaciones de Granada del tiempo de los Reyes Católicos, en las que se establecieron en Sierra Morena en el reinado de Carlos III, así como en las que en Ultramar acordaron las Córtes que se formasen cuando aprobaron el plan de colonizacion en la legislatura del año 21, se ha impuesto y se impondrá un censo á los colonos por el disfrute de las tierras; censo que viene á ser como una especie de prestacion. Pero ¿qué tiene que ver esto con los que se llaman derechos imprescriptibles de la Nacion, con los derechos inalienables por su naturaleza, derechos por cuyo despojo debe empezarse, sin perjuicio de la indemnizacion pecuniaria de aquellos que los hubiesen adquirido por título oneroso? ¿Se podrán confundir jamás éstos con la parte de cánón ó censo impuesto sobre los prédios, ya rústicos, ya urbanos? Si las Córtes han examinado el proyecto de ley que presentó el Gobierno, observarán que para esta calificacion delicada y difícil mientras no se examine el origen, se dice y sienta por base que toda prestacion uniforme é individual de todos los vecinos de un pueblo, ó de todos los habitantes de un distrito, se presume feudal; y por la inversa, toda prestacion que está afecta y regulada en razon del territorio bajo el nombre de enfiteusis, cánón ó partes alicuotas, etc., tienen la presuncion de ser territorial. Porque ó se trata de un desmonte nuevo, hecho por otorgamiento de aquel á quien se dió el terreno inculto, ó éste le ha conservado, destinándole á producciones espontáneas, que arrienda, si le parece: en el primer caso se dice que hay prestacion, y prestacion feudal; en el segundo, que hay propiedad particular; por manera que se premia la ociosidad é incuria de éste, y se castiga la industriosa actividad de aquel. No nos equivoquemos: en uno y otro caso existe indudablemente la propiedad, y el medio de reconocerla es el que el Gobierno propone. Toda prestacion afecta al terrazgo por su disfrute es de propiedad, y es evidente que deberá continuar, aunque la Nacion podrá muy bien hacer un regalo á los pueblos si se verifica la incorporacion. Estas prestaciones por su naturaleza no tienen ninguna incompatibilidad con los principios sentados; es decir que ni se oponen á la igualdad de tributos que establece la Constitucion, ni á la libertad natural. Podrán ser estas prestaciones más ó menos gravosas, sujetas á reforma por cesion, pero no ilegítimas. Supongamos que al poseedor de un baldío de tres ó cua-

tro leguas de extension en Andalucía le ocurre hacer en él una poblacion; que al efecto convoca colonos, y les pone la condicion de que le han de pagar esta ó aquella prestacion de partes alicuotas de frutos en razon del mayor ó menor gasto y rendimiento del terreno, y que al cabo de un siglo resulta un pueblo de 500 á 1.000 vecinos: ¿se podria dudar entonces que estas prestaciones no eran de origen feudal? Pues en este caso están una inmensidad de señoríos. Y siendo evidente que traen su origen de la propiedad particular las prestaciones de esta clase, ¿cómo podrá adoptarse la base sobre que ha fundado su discurso el señor preopinante? No me parece, por lo tanto, admisible la opinion de su señoría.»

En este estado, se prorogó la sesion por una hora más, cumplidas las cuatro de Reglamento; y en seguida dijo

El Sr. **SANTAFÉ**: Cuando he dicho que nuestros antiguos Monarcas no habian podido enajenar terreno alguno, no he dudado que habia algunas leyes nuestras que autorizasen esta enajenacion, y solo he tenido presente que la Constitucion de nuestra Monarquía, que se ha debido considerar siempre vigente, aunque de hecho no lo haya estado, ha prohibido á nuestros Reyes la enajenacion de pueblos, y de estos pueblos he dicho que las prestaciones, aun de partes alicuotas de frutos que pagan, son por necesidad prestaciones feudales, porque constituyendo estos pueblos parte de la Nacion, no han podido ser enajenados. Yo no he dudado que las prestaciones de partes alicuotas de frutos que pagan los moradores de un pueblo, formado por un particular en territorio propio, deben reputarse como de propiedad particular y continuarse pagando.»

El Sr. *Presidente* interrumpió al Sr. Diputado, recordándole lo que prevenia el Reglamento, y en su consecuencia no continuó.

El Sr. **ROMERO**: Yo creo que es inútil cuanto se ha hablado acerca de este artículo. El Sr. Santafé ha manifestado su particular opinion, que no es la de la comision. Esta entiende el artículo como le ha entendido el Sr. Secretario de Gracia y Justicia; y así, estando casi todos conformes en esto, no debe haber dificultad en que se vote y apruebe en el concepto de que no habla más que de señoríos feudales.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y leído el 2.º dijo

El Sr. **PRADO**: Yo no hubiera pedido la palabra para impugnar el proyecto de ley de señoríos, ni en su totalidad ni en sus artículos, porque debo confesar francamente que me hallaba y hallo muy prevenido en favor de los pueblos, si no hubiese llegado á conocer por la discusion, que si bien se dispensa por él un desahogo momentáneo y aparente á los pueblos, llegará día en que les sea más sensible. Por eso he pedido la palabra en contra; porque, una de dos: ó de la presentacion de los títulos de adquisicion resulta que los señoríos territoriales y solariegos son de aquellos que no deben incorporarse á la Nacion por haberse cumplido las condiciones con que se concedieron, ó no resulta: si no son de los incorporables, el resultado será que despues de cuatro ó cinco años de litigio en el respectivo tribunal, y librada ejecutoria en favor de los señores, éstos envian una letra contra los pueblos y les hacen vomitar cuanto han retenido durante dicho tiempo, vendiéndoles no solo las picas é instrumentos de su labor, sino las mantas de sus camas; y si por el contrario resulta que son incorporables á la Nacion, ésta procederá á recla-

maciones que sin remedio tendrán que pagar los pueblos, que se verán en igual ó mayor apuro, porque como ya se ha dicho, la Nacion no se halla hoy día en estado de hacer gallardías: fuera de que estas condonaciones no serán muy justas, porque los gastos hechos durante esos cuatro ó cinco años habian de gravitar sobre todos los pueblos que hasta ahora han sido de realengo, además del déficit que podria cubrirse con el producto de estos derechos. Se han aumentado más mis temores en favor de los pueblos cuando he oido al señor Secretario de Gracia y Justicia, que en el curso de esta discusion ha manifestado tener bastantes conocimientos en la materia, que regularmente los más de los señores acreditarán con sus respectivos títulos que sus señoríos territoriales no son de los reversibles á la Nacion, y que en ellos se han cumplido las condiciones estipuladas; y entonces la nube de la ejecucion va á descargar sobre los infelices pueblos, pues en esto de cobranzas los señores no han de ser tan generosos como la Nacion, y me temo que no perdonarán ni un solo maravedí.

Voy á entrar en el fondo de la cuestion, y desde luego me parece que por este art. 2.º se quiere dar una no muy justa interpretacion al famoso decreto de 6 de Agosto de 1811. Antes observaré que no vale el decir si se trata ó no se trata ahora de la justicia ó injusticia del mismo decreto, sino de su aclaracion ó interpretacion; porque aunque esta es una verdad, ninguno dejará de conocer que segun la inteligencia más ó menos justa que se dé á aquel decreto, aparecerá éste más ó menos justo. Las malas interpretaciones hacen que resulten injustas leyes que realmente no lo son, así como hacen aparecer absurdos los principios más verdaderos.

Aburrido grandísimo seria entender á la letra cuando se dice en el Evangelio que el Padre Eterno es labrador. A este tenor pudieran citarse muchísimos ejemplos, así de la sagrada teología, como de una y otra jurisprudencia. Además de que en el caso presente, si la ley no admitiese interpretacion, no se hubieran empleado sesiones y más sesiones en las anteriores Córtes para declarar su verdadero sentido. Dice el art. 5.º de la ley de 6 de Agosto: «desde ahora los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase ó concepto de propiedad particular,» así como se acababa de decir que quedan desde ahora incorporados á la Nacion los señoríos jurisdiccionales y todos los derechos que dimanen de este mismo origen, y así como tambien en el art. 8.º quedan abolidos los derechos prohibitivos y privativos. Es claro, pues, que la misma época es la de la incorporacion de los señoríos jurisdiccionales, la de la abolicion de los derechos prohibitivos, que la de la permanencia de los señoríos territoriales como propiedad particular. Y ¿cuál es la época en que se verificó lo primero y lo segundo? La época es la fecha del decreto de 6 de Agosto. Pues ¿por qué despues, tratándose de los señoríos territoriales, se quiere señalar una época tan larga é indeterminada? Si absoluta, general é indefinida era la disposicion de los artículos 2.º, 4.º y 8.º, general é indefinida era la resolucion del art. 5.º, exceptuando solo á los señoríos solariegos incorporables á la Nacion, ó los en que no se hubiesen cumplido las condiciones; que fué lo mismo que decir: mirad que aunque está resuelto que desde ahora quedan los señoríos territoriales y solariegos en clase de propiedad particular, dejo en pie todas las leyes que rigen acerca de incorporacion ó reversion de los mismos á la Nacion. Y estas leyes ¿disponen, por ventura, que se entre despojando á los actuales poseedores?

¿No se dice que es axioma comun en esta materia, axioma trasladado por la libre é ilustrada Roma á las Naciones cultas, de que aun el poseedor violento y clandestino debe ser mantenido en su tenencia por medio del interdicto sumarísimo? Pues ¿por qué tratándose de los señoríos territoriales se ha de obrar contra nuestras leyes y contra los principios generalmente reconocidos en el derecho comun? Y si estos señoríos resulta luego por la presentacion de títulos que no son incorporables á la Nacion, ¿cómo podrá suponerse que los poseedores no tenian posesion legítima? Porque el decreto de 6 de Agosto de 1811 no dice que en aquel día no fuesen propiedad particular; no señor: lo que dice es que si resultasen por los títulos propiedad particular, continuarán siéndolo. Esto me parece claro y evidente: y aun hay más. Yo cotejaré para su mejor inteligencia el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto con el 4.º, y el Congreso conocerá que si en lugar de decir «si no son de aquellos» se hubiese dicho «á excepcion de aquellos,» no se hubieran suscitado estas dudas. Voy á manifestar la razon por que, en mi concepto, se puso la partícula *si no*, y para ello ruego al Sr. Secretario lea el art. 4.º del decreto de 6 de Agosto de 1811. (*Lo leyó.*) Claro está, pues, que por no repetir en el art. 5.º á excepcion, se puso la partícula *si no*.

Paso aún más adelante, y aunque no tengo mucho conocimiento en la materia de señoríos, por lo que he oido en la discusion he entendido que los Reyes á veces, de acuerdo con las mismas Córtes, cedian el terreno A ó B á ciertos personajes, y éstos los concedian á los colonos bajo ciertas condiciones de censos ó prestaciones. En cuanto á los terrenos arrendados ó á los cultivados por los mismos señores, no me parece que hay duda en que son de propiedad particular, y así me parece indicarlo el citado art. 5.º En este supuesto, yo creo que estos terrenos son de la misma naturaleza que los que procedentes del mismo origen se entregaron á los colonos bajo las condiciones que entonces se estipularon, y en virtud de las cuales han venido pagando hasta nuestros dias estas prestaciones. He oido indicar en las sesiones anteriores, y es especie muy digna de tenerse en consideracion, que muchos se retraen de comprar bienes nacionales porque recelan que así como ahora se exigen los títulos y no bastan las leyes de prescripcion, dentro de cien años se les podrá despojar bajo este mismo pretexto de las fincas que compran. Así que, aumentada esta razon de política á las demás que he indicado, me opongo á que se apruebe este art. 2.º

El Sr. FALCÓ: Materia es importantísima la de que se trata, y acaso la más interesante para los pueblos de la Península, especialmente aquellos á quienes cupo la desgracia de sentir de lleno el peso enorme del feudalismo, y que por largos siglos experimentaron sus ruinosos efectos; efectos de que no estuvo á cubierto ni aun la misma autoridad suprema, invadida más de una vez en las revueltas de los tiempos por los altos feudatarios, y vacilante casi siempre y aun desmembrada de hecho; porque parte es de ella el ejercicio de la jurisdiccion y demás regalías en cuyo goce estuvieron más ó menos los antiguos señores hasta que por el memorable decreto de 6 de Agosto de 1811 se abolieron de todo punto semejantes derechos, como opuestos á la integridad de la soberanía nacional, que sin que deje de serlo no puede sufrir desmembracion alguna. Así que, dejando aparte y separando de esta cuestion los señoríos jurisdiccionales, abolidos ya tres veces por las Córtes, sobre los cuales no ha ocurrido la menor duda, y que entien-

den todos que son inalienables de la Nacion; descartando igualmente los derechos prohibitivos y exclusivos, que por la injusticia y vejaciones que envuelven y por ser de origen feudal quedaron tambien suprimidos por la mencionada ley, sin que posteriormente los haya reclamado nadie, me ceñiré á la inteligencia del art. 5.º de la misma, que es el que se trata de aclarar, y del cual es una interpretacion auténtica el que ahora se está discutiendo, como el capital de este proyecto. ¿Ha de preceder ó no la presentacion de títulos para que los señoríos puramente territoriales y solariegos sean considerados en la clase de propiedad particular? ¿Se ha de probar antes, para continuar en su posesion y en el goce de las prestaciones, que no son de los que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó en que no se cumplieron las condiciones de su otorgamiento? ¿Han de ser demandantes en estos juicios los antiguos señores, y demandados los pueblos, ó vice versa? Hé aquí la cuestion bajo su verdadero punto de vista; hé aquí la cuestion sobre que tanta luz se derramó en la legislatura anterior, y que de nuevo se trae á la discusion. Voy á entrar en ella con la desconfianza que me inspira un asunto tan delicado, un asunto que tanto varía y tan diversas formas tiene en las diferentes provincias y aun pueblos de la Monarquía; y por lo mismo, á fin de reducirlo cuanto posible sea á un punto de unidad, será preciso fijar las principales épocas del establecimiento de los señoríos, que á mi ver derivan por lo general de las conquistas y de la ley de Felipe III, por la que fueron extrañados los moriscos; y será igualmente indispensable discurrir algun tanto sobre una y otra época, para que aparezca de lleno la conveniencia de una medida tantas veces discutida y con tanto calor; particularizándome especialmente con relacion á mi provincia, ya por tener de ella conocimientos más exactos en esta materia, ya por ser tal vez la más gravada del Reino con el peso abrumador de los señoríos. En las Córtes que celebró en Monzon D. Jáime I el Conquistador para preparar la vasta empresa de añadir á su Corona el reino de Valencia, prometió á cuantos caballeros le siguiesen y ayudasen en ella recompensarlos con tierras, castillos, posesiones y pueblos de los conquistados, como lo ejecutó, fiel á sus promesas, el año 1238, que fué en el que se verificó la rendicion de la capital, quedando heredados en el mismo año y siguientes, hasta que se acabó la conquista, más de 500 caballeros catalanes y aragoneses; y aunque fué pacto expreso de estas donaciones que no pudiesen enajenarlas los donatarios, sino trasmitirlas á sus descendientes, á fin de obligarles por este medio á permanecer y residir en el país, despues canceló esta condicion á fin de mejor premiarles, aprobando todas las enajenaciones y ventas hasta entonces hechas, y confirmándolas con nuevos privilegios otorgados en 1268 y 1271, de los cuales el último, conocido bajo el nombre de definicion general, es tanto más célebre y digno de notarse, cuanto que renunciando por él todos sus derechos á reclamar lo que no fuese fraude manifiesto, es el principal título que aseguró á los pobladores la posesion de sus bienes. Acaeció la muerte del Rey D. Jáime I en 1276, y en su último testamento, que cuatro años antes habia otorgado en Montpellier, dejó por heredero de todos sus reinos á su hijo D. Pedro, con la expresa condicion de no enajenar ni desmembrar parte alguna del territorio perteneciente á la Corona, antes bien debiéndolo conservar en toda su integridad, salvo las donaciones hechas por el mismo; cuyo solemne testamento, al paso que es el

origen de lo que en los antiguos reinos de Aragón se ha llamado Real Patrimonio, es también el principal documento para apoyar y reclamar el derecho de reversion á la Corona, ó bien sea á la Nación, de todas las fincas enajenadas con posterioridad, porque es la voluntad solemne y expresa de un Monarca conquistador, que pudo como tal disponer de sus conquistas, haciendo él mismo en tiempo oportuno las donaciones y gracias que creyó convenientes para premiar los servicios contraídos en la conquista, y cerrando despues la puerta á toda enajenacion ulterior. Sus sucesores D. Pedro, Don Alfonso, D. Jaime II, confirmaron los mismos privilegios, y el último estableció de nuevo la integridad del Reino en las Córtes de Tarragona de 1319, jurando guardarla y mandando que sus sucesores la jurasen igualmente, reservándose empero la facultad de dar sin perjuicio de la unidad, de cuya reserva usó tan pródigamente como su sucesor D. Alfonso II; resultando de estos excesos los grandes disturbios y alborotos que sosegó la prudencia de D. Pedro II, quien declaró expresamente en las Córtes de Lérida no querer confirmar las enajenaciones hechas desde el año 1328, sosteniendo este propósito con tanto teson, que por no alterarlo arrojó la suerte de una guerra con el Rey de Castilla, ocasionada por este motivo.

Y no satisfecho aún tan glorioso Monarca con lo que llevo dicho, ordenó y prometió en las Córtes celebradas en Valencia el año 1336, á súplica de los tres estados del Reino, que no enajenaria pueblo ni terreno alguno, dando facultad á sus sucesores para que sin conocimiento de causa rescindiesen y anulasen toda enajenacion, reservándose solo el derecho de hacerla en casos de evidente utilidad ó necesidad urgente, con consentimiento de las Córtes. Pero ¿qué estableció en dichos privilegios que no fuese lo más conforme á las leyes fundamentales del Reino y á los principios del derecho público y de la conveniencia y utilidad comun? Estas máximas eran igualmente reconocidas y consagradas en Castilla, como se echa de ver por el contexto de la ley 5.^a, título XV, Partida 2.^a, que dice así: «Fuero ó establecimiento ficeron antiguamente en España que el señorío del Reino no fuese departido ni enajenado;» y á su consecuencia previene en dicha ley el Rey D. Alfonso que al tiempo de subir al Trono debian jurar los Reyes que nunca partirian el señorío ni le enajenarian, y los grandes del Reino que nunca consentirian, previo el mismo juramento, que se enajenase ni partiese. Coincide con esta ley la 4.^a del título XV, Partida 2.^a, en la que, despues de recordar á los Reyes la obligacion que tienen de pagar las mandas y deudas de su antecesor, se añade á consecuencia «que esto debe ser fecho de manera que no mengüe el señorío, así como vendiendo ó enajenando los bienes de él, que son como raíces del Reino.» Y en la 3.^a, título X, libro 5.^o de la Recopilacion, se prohibe la enajenacion de los bienes de la Corona en los mismos términos y con las mismas precauciones que lo hizo el Rey D. Pedro en su citado privilegio.

Pero á pesar de leyes tan expresas y terminantes, y no obstante las repetidas reclamaciones de las Córtes de aquel tiempo, fueron enajenados pueblos y territorios sin fin, fueron enajenadas tres cuartas partes del Reino de Valencia, prevaliéndose los magnates de las circunstancias del momento, y arrancando á los Reyes tan ruinosas concesiones á título de indemnizacion ó recompensa, cuando más apurado y falto de recursos se hallaba el Estado. ¿Quiénes eran en tal ocasion los que proce-

dian con más irregularidad; los Príncipes que daban cuando no tenían otro arbitrio para esperar servicios grandes, que hacer grandes y anticipados sacrificios, ó los magnates que importunaban y se valian de la premura y angustia del tiempo para enriquecerse á costa del Tesoro y en perjuicio del pró comun de los pueblos? ¿Y podrán prescribir derechos de esta índole, ni les añadirá fuerza ó autoridad alguna la posesion inmemorial? ¿Podrá la Nación perder jamás el derecho de reivindicar las fincas que ilegalmente salieron de ella, ó se dirá que ha renunciado á él tácitamente en el decurso de tan largos tiempos? Yo creo que no; á no ser que se quiera negar la fuerza y vigor de las leyes, desmentir los hechos más notorios y desconocer los principios más sólidos y luminosos, que si un tiempo estuvieron oscurecidos, lo es ya de que aparezcan con su debido esplendor.

La expulsion de los moriscos á consecuencia de la memorable ley de Felipe III, expedida en 1609, es otra de las épocas de que datan muchas usurpaciones de esta clase, y sobre todo, la que dió márgen á mil y mil contratos celebrados entre los Barones y los pobladores, entre aquellos y las Juntas patrimoniales, cuyas condiciones, ó por mejor decir, el cumplimiento de ellas exige que se examine este proyecto de decreto para que puedan ó no declararse los señoríos de propiedad particular. En efecto, por la ley de la expulsion fueron confiscados y adjudicados á la Real Hacienda todos los bienes raíces que poseian los moriscos; pero es bien sabido que no todos estos bienes se establecieron á favor del Real Patrimonio, porque además de los muchos que se repartieron entre los vecinos de las bailías para ocurrir á la despoblacion consiguiente, además de los que se vendieron para indemnizar con su producto á los Barones de las pérdidas sufridas por la expulsion, y además de las donaciones hechas con el mismo objeto de gran parte de los terrenos incultos y que habian quedado sin dueño, fueron muchos desde luego los que bajo especiosos pretestos y sin autoridad alguna procedieron por sí á extender y formalizar cartas-pueblas, estableciendo capítulos directamente opuestos á las regalías en general, y expresamente preservados en las leyes del Código reglamentario para la administracion del Real Patrimonio, especialmente en Valencia. Natural es que se quisiesen repoblar los lugares, pero lo es también que se tratase de hacerlo con autoridad y conocimiento; y si hubo uno y otro, habrán transmitido sin duda los dueños baronales á sus sucesores los justos títulos que les autorizaron á hacerlo con más ó menos extension de derechos.

Por la historia constan, no solo los grandes movimientos y pretensiones de los señores territoriales con motivo de la expulsion, sino también las grandes dificultades que se ofrecieron en la ejecucion de tan vasto proyecto, ya sobre el modo, ya sobre el destino que se debía dar á los bienes de los expulsados, y sobre otros mil pormenores acordados en bandos y providencias particulares anteriores á la ley hoy recopilada, que es verdaderamente la de la expulsion, aunque no expedida hasta 9 de Diciembre del mismo año 1609, con la que se avienen mal, especialmente en Valencia, muchas repoblaciones y cartas-pueblas de aquel tiempo, que tal vez serán un documento perenne para afianzar los derechos de la Nación. En efecto, ¿cómo pueden tolerarse las durísimas condiciones de que abundan por lo general muchos de los citados documentos, ni los capítulos ruinosísimos para el medro y prosperidad de los pueblos? No hablo ahora de la jurisdiccion, ni del juramento de fidelidad y vasallaje, abolido ya todo, como restó

del feudalismo, por el decreto de 6 de Agosto de 1811: hablo de la abolicion de derechos á favor de los antiguos acreedores sobre las casas y heredades nuevamente establecidas; de las reservas que se hicieron los señores de todas las regalías imaginables, aun aquellas que obligaron á Felipe III á expedir para anularlas la pragmática de 1614, de que los nuevos pobladores pagasen por entero la parte de frutos y censos impuestos sobre las fincas que usufructuaban, aun cuando por algun incidente nada produjesen, y de otras varias condiciones tal vez no cumplidas por una ni otra parte, y para cuya averiguacion no hay otro medio que el de presentar los títulos de adquisicion que propone este artículo. Nada diré, porque es bien sabido, acerca de la cuantía de prestaciones y frutos con que generalmente en mi país contribuyen los infelices pueblos á sus antiguos señores, siendo el resultado de ello trabajar y afanarse de continuo el labrador para poder comer un miserable pan de maíz ó centeno, habitar un terreno fértil y hermoso, y vivir no solo en la miseria, sino tener quizá que abandonarle por falta de capitales para su cultivo. Y cuando el colono se vea en la precision de venderle para socorrer las necesidades de su familia, ¿no es bien doloroso tener que pagar el injustísimo derecho llamado luismo, décima parte del valor de la finca en mi provincia? ¿De una finca que cuando se dió en enfiteusis valdria quizá 200 rs., y que por las mejoras debidas al sudor del enfiteuta ó colono vale acaso 8.000 en venta, sin gasto ni desembolso alguno de parte del dueño directo? Y si se trata de edificio ó casa, ¿quién no sabe que acostumbra valer cien veces más que el solar establecido en enfiteusis? ¿Y quién ignora que suelen venderse estas fincas dos ó más veces en quince ó veinte años, percibiendo los dueños directos en cada una de ellas derechos tan ruinosos para los enfiteutas?

Resulta, pues, de todo lo dicho que hay señoríos territoriales y solariegos que por su naturaleza y por el tenor de las leyes no pudieron salir de la Corona, y los hay igualmente en que se otorgaron capítulos notoriamente injustos, ó que no se han cumplido las condiciones de su adquisicion. Y pregunto yo: ¿hay medio alguno para hacer constar estos extremos, sino el de la presentacion de los títulos? Conozco que habrá muchos que pertenezcan á la clase de propiedad particular; pero esto ¿no resultará de la exhibicion antedicha? Y en tal caso, ¿dejarán de ser religiosamente respetados? ¿No basta la presuncion fundadísima de ilegalidad que muchos de ellos tienen en todo ó en parte, para inclinar á las Córtes á que decreten como medida preliminar la presentacion de títulos, puesto que es el único medio de hacer estas investigaciones y de que no se demore en perjuicio de los pueblos el esclarecimiento de la verdad? Se acude, Señor, á la prescripcion inmemorial, y se supone que este recurso del derecho, que no sin razon se llama el fin de las incertidumbres y ansiedades de los pleitos, es de suyo suficiente para que estos señoríos sean considerados en la clase de propiedad particular. Pero ¿será esto cierto cuando la adquisicion se ha hecho expresamente contra el texto de la ley, cuando la ley la da por nula en su origen? Yo creo que no. Y si la prescripcion valiese en este caso tanto como se supone, no tendrian facultad las Córtes, sin infringir la Constitucion, para declarar la abolicion de los derechos privativos y exclusivos, ni aun los jurisdiccionales, de lo que nadie ha dudado, puesto que no hay otra razon para ello que la de ser inalienables por la ley. Más diré: no se hubiese podido entablar nunca demanda alguna

de incorporacion, ni mucho menos acordarse así, porque desde luego estaria á mano la excepcion perentoria de prescripcion inmemorial: ó han de valer, pues, los principios de ella, ó es preciso establecer otros contrarios. Otro tanto digo respecto de la posesion y del despojo que se haria de ella: la posesion es otro de los medios y requisitos para prescribir; mas es preciso que sea derecha ó civil, que sea ganada por otorgamiento de la ley, que traiga su origen de un título traslativo de dominio, sin el que será meramente una posesion natural, ó tal vez detentacion, á la que no alcanza la égida de la accion llamada interdicto.

Disto mucho, sin embargo, de querer autorizar los despojos violentos ni las demasías de algunos pueblos, como las ha habido aun respecto de la propiedad particular, tan intimamente enlazada con los derechos señoriales; y á fin de evitar tamaños excesos, entiendo que es necesario conservar asegurada á los actuales dueños la posesion de sus derechos hasta que exhiban en los correspondientes tribunales los títulos de adquisicion, fijando un término para ello, pasado el cual cesen de percibir las prestaciones que no resulten legítimas conforme á lo que se previene en esta ley, la cual ni se altera sustancialmente por esta medida, ni es justo desentenderse de ella tratándose de un negocio en que á muchísimos señores, que serán sin duda verdaderos propietarios, se les obliga no obstante á comparecer como actores en el juicio, segun la generalidad de la ley. Por la misma razon, y por ser indispensable que hayan desaparecido muchos títulos á consecuencia de robos, incendios, guerras y otros trastornos de esta especie, todavía se hace preciso admitir otros medios supletorios para probar la pertenencia, como se hace con cualquier particular, so pena de quedar privados de su propiedad los que verdaderamente la tengan. Y por último, juzgo tambien necesario, despues de variadas las circunstancias con la desamortizacion eclesiástica y civil, como en efecto han variado tan notablemente, que las Córtes declaren si ha cesado ó no la razon de las antiguas leyes que tan severamente prohibieron las enajenaciones de las alhajas de la Corona, y por consecuencia si se está en el caso de suspender la reversibilidad de las mismas, segun indica en su voto particular el Sr. Argüelles, mayormente si con ello no mejora la suerte de los pueblos, quienes en tal caso, y segun que está concebida la ley, tendrian que satisfacer á la Nacion, ó sea al Crédito público, subrogado á los antiguos señores, las mismas prestaciones que satisfacen á éstos, hasta tanto que las dirimiesen, por lo menos en los señoríos y desmembraciones originarias del que antes se llamaba Real Patrimonio.

Estos extremos, que conceptúo justos, podrán ser objeto de un reglamento separado que aclare y facilite la ejecucion del decreto que se está discutiendo; y concretándome por ahora al artículo en cuestion, soy de dictámen que debe aprobarse.»

Se suspendió esta discusion.

Se leyó, sancionado por el Rey, el decreto de las Córtes sobre que se comunique á la América meridional el que se expidió acerca de minerías para la septentrional; y concluida su lectura, dijo el Sr. *Presidente* quedar publicado como ley; que se comunicase al Gobierno para su promulgacion solemne, y que se archivase el ejemplar con arreglo á la Constitucion.

Oyeron las Córtes con satisfaccion el oficio en que el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península participaba continuar SS. MM. y AA. sin novedad en su importante salud.

Se leyó la siguiente lista de los expedientes pasados por Secretaría á las respectivas comisiones:

A la comision de Diputaciones provinciales:

Un expediente de la Diputacion provincial de Cataluña, sobre formacion de nueva cañería en la villa de Olot.

Otro de D. José Rodriguez de Andrade, sobre falta de pago en su dotacion.

Otro del Ayuntamiento de Sevilla, sobre permuta de unas casas.

Otro de la Diputacion provincial de Sevilla, sobre repartimiento entre los vecinos de Casariche.

Otro del Ayuntamiento de Siles, sobre dotacion al médico de aquella villa.

Otro por la villa de Orgaz, sobre repartimiento para concluir la cárcel.

Otro por el Ayuntamiento de Arcos, sobre lo mismo.

Otro por el Ayuntamiento de Manresa, sobre arbitrios para vestuario de las Milicias, etc.

Otro de la villa de Lanzarote, para apertura del puerto del Arrecife.

Otro remitido por el Gobierno, sobre la division de partidos de Canarias.

Una solicitud de la villa de Moron de la Frontera, sobre reintegro por el Crédito público á los dueños de capitales impuestos sobre los terrenos de dicha villa.

Otra del Ayuntamiento de la villa de la Puebla de Sanabria, sobre falta de caudales para sus atenciones municipales.

Una exposicion de la Diputacion provincial de Granada, sobre el presupuesto de sus gastos y arbitrios para cubrirlos.

Otra de D. Baltasar Doncel y D. Luis de Leon Huerta, apoderado del Ayuntamiento de Coz, en Tenerife, sobre cabeza de partido.

Dos de D. Francisco Cosío, sobre su jubilacion.

A la primera de Legislacion:

Un expediente de la Diputacion provincial de la Mancha, sobre que no se haga responsables á las Diputaciones provinciales de la cobranza é ingresos de contribuciones.

Una exposicion del Ayuntamiento de la Coruña, sobre varias dudas para las elecciones parroquiales.

Otra de D. Manuel Pinillos, sobre venta de un mayorazgo por entero que posee.

Otra de D. Luis Gelabert, sobre carta de naturaleza.

Otra de D. Juan Martin Haase y D. José Maignon, sobre vindicacion de bienes.

Otra del juez de primera instancia de Navalmoral, sobre exonerar á uno de los escribanos de su juzgado del cargo de alcalde constitucional.

Otra de D. José Eusebio Gallegos, en nombre de D. Laureano de Aranz, vecino de Orotava, en Tenerife, sobre que se designe á éste el tribunal en que debe ventilar un pleito.

Otra de D. Diego Cano Manuel, uno de los electores que deben concurrir á la eleccion de la Diputacion provincial de Chinchilla, sobre cierta aclaracion en cuanto á la residencia.

Otra de D. Francisco Sanchez Arjona, sobre habili-

tacion del grado de bachiller en cánones para recibirse de abogado.

Otra del Duque de Híjar, sobre sus derechos territoriales.

A la de Casos de responsabilidad:

Un expediente del jefe político de Córdoba, sobre lo ocurrido entre el juez de primera instancia de Cabra y los alcaldes constitucionales de la villa de Rute.

Una exposicion de D. Ginés María Serrano, para que se exija la responsabilidad al alcalde primero constitucional de aquella ciudad.

Una instancia de D. José de Figueruela, en queja contra el jefe político de Granada.

A la primera de Hacienda:

Un plan presentado por D. Pedro Alvarez de Toledo, sobre única contribucion.

Trece proposiciones de varios Sres. Diputados á las pasadas Córtes, sobre diferentes asuntos.

Una consulta del Gobierno, sobre el abono que corresponda á los registradores de que habla el art. 335 del nuevo plan de Hacienda.

Otra sobre la pena á los empleados de la Hacienda pública que no presenten sus cuentas en debida forma.

Otra sobre dudas ó sueldos de cesantes.

Una instancia del Ayuntamiento del lugar de Laroles, sobre arrendamiento de puestos públicos.

Otra de los comerciantes de Bilbao, sobre venta de tabaco en hoja con condiciones oportunas.

Otra de D. Serafin María de Lezama, sobre que no se exija el medio diezmo de los frutos rurales.

Un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, sobre siembra, cultivo, etc., del tabaco de Ultramar.

Una exposicion de Victoriano Jimenez y otros labradores, sobre la exaccion de la contribucion territorial.

Otra de los individuos del sello de las loterías nacionales, sobre ascensos.

Otra de varios comerciantes de tabaco de la ciudad de Barcelona, sobre desestanco de este género.

Otra del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo, sobre liquidacion de sus suministros.

Otra del de la villa de Laroles, sobre lo mismo.

Un proyecto de D. Juan Antonio Bustamante, sobre contribucion de registro.

Otro de D. Pablo del Pozo, para atender á los apuros del Estado sin gravar al ciudadano ni á la Hacienda pública.

Un proyecto por D. Estéban Pastor, sobre contribuciones.

Un expediente de la Diputacion provincial de Santander, sobre sujetar á las Provincias Vascongadas y á la de Navarra al pago de la contribucion directa.

A la segunda de Hacienda:

Una exposicion de D. Francisco Javier Barra, sobre su sueldo.

Un expediente por el Príncipe Duque de Laval y Montmorency, sobre sueldos devengados en la Casa Real.

A la de Agricultura y Artes:

Una exposicion de varios propietarios y labradores de la villa de Albacete, sobre una aclaracion de la ley de 8 de Junio de 1813.

A la Eclesiástica:

Una exposicion de D. Juan de Dios Guerrero, sobre que se atienda á los de su clase en el arreglo del clero.

Otra de la Junta diocesana de Barbastro, sobre que se le exonere de parte del pago del subsidio y demás cargas.

Una instancia del dean y cabildo de la iglesia de

Sigüenza, sobre que se le conserven las fincas y posesiones que sirven de cóngrua á aquel clero, hasta la dotacion señalada en el plan eclesiástico.

Otra del cabildo y procurador general del clero de la ciudad de Palencia, sobre que se le mantenga en posesion de los bienes del clero y fábrica de las iglesias, etc.

Otra de los individuos de la congregacion de racioneros de Osma, sobre que el nombramiento de dos prebendados para la Junta diocesana se entienda un canónigo y un racionero.

Otra del cabildo de la catedral de Roda, para que uno de los diputados de la Junta diocesana de diezmos sea uno de los individuos de aquella santa iglesia.

A la de Policía:

Un expediente por el jefe político de Toledo, sobre que se destine para presidio correccional el convento suprimido de San Juan de Dios.

A la de Premios:

Un expediente promovido por algunos individuos del extinguido cuerpo de voluntarios de Cádiz, sobre compensacion por sus padecimientos por el sistema constitucional.

A la de Instruccion pública:

Un catecismo político de la Constitucion por D. Antonio García.

Un expediente por D. Ignacio Salvá, sobre abono de sus dos terceras partes de sueldo.

Otro sobre asignacion á los maestros de primeras letras de Madrid por Real decreto de 20 de Diciembre de 1791.

A la de Guerra:

Un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, sobre instancia de varios oficiales del regimiento de la Corona sobre que se les reponga en sus destinos.

Otra de D. José Manuel de Borjés, para que se termine su causa.

Otra de D. Andrés Ortiz de Zárate, sobre recomendacion para el Gobierno.

A la del Crédito público:

Una instancia de varios vecinos de Barcelona, sobre los remates de fincas nacionales.

Un expediente sobre extincion de la Deuda pública.

Una solicitud del Ayuntamiento de la villa de Arjona, sobre que parte de bienes nacionales se vendan á metálico, etc.

Cinco proposiciones del señor ex-Diputado Lobato, sobre la adjudicacion al pago de párrocos de algunas fincas destinadas al Crédito público.

A la que entiende en la designacion de las fincas de recreo de S. M.:

Una exposicion del mayordomo mayor del Rey, manifestando la necesidad que tiene de uno de los edificios del sitio del Retiro para ampliar la Real caballeriza.

A la de Ultramar:

Un expediente relativo á las negociaciones con los comisionados de las provincias de Venezuela.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* los asuntos de que se trataria el dia inmediato despues de hacerse las elecciones, levantó la sesion.